



81
319

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 1- 9 DIC 2020

PROCESO RESPONSABILIDAD RAD.11001310300320190013200

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto que antecede, la parte demandada **Unión Colombiana de Buses S.A. y Liberty Seguros S.A.**, contestaron la reforma a la demanda.

Por su parte la demandada **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización** guardó silencio frente a la reforma referida.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 32, hoy **10 DIC 2020**
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

19-0132
286

**JUZGADO 3 CCB Proceso: 2019 – 132 Demandantes: EVELIN HOYOS FLOREZ y otros
SOLICITUD COPIAS contestación de demanda**

Fernando Jimenez <fernando.jimenez@paters.co>

Mar 11/08/2020 3:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ucolbuscontable@outlook.com <ucolbuscontable@outlook.com>; contactenos@masivocapital.co
<contactenos@masivocapital.co>; notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
<notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; coordinador.juridica@masivocapital.co
<coordinador.juridica@masivocapital.co>; abogados.asesorespyp@hotmail.com <abogados.asesorespyp@hotmail.com>;
notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>; Natalia Palacio A Paters Soluciones Legales
<natalia.palacio@paters.co>; Legal <legal@paters.co>

📎 1 archivos adjuntos (158 KB)

MEMORIAL Solicitando contestacion de 31 FOL. .pdf;

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

<p>Clase de Proceso: DECLARATIVO VERBAL</p> <p>Radicación Proceso: 2019 – 132</p> <p>Demandantes: EVELIN HOYOS FLOREZ OMAR PAYARES CERVANTES KATY YULIETH PAYARES HOYOS</p> <p>Demandados: UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. MASIVO CAPITAL S.A.S. LIBERTY SEGUROS S.A.</p>
--

En calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, Solicito, muy comedidamente, conforme al artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se me brinde copia de las últimas actuaciones:

✓ El 29 de enero de 2020 allegan contestación de demanda en 31 folios y entra al despacho.

- Agradezco se me informe las últimas actuaciones de este proceso y que se conmine a las partes dar cumplimiento al Numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Canal Digital:

Agradezco se me informe las últimas actuaciones de este proceso al correo fernando.jimenez@paters.co.

-
Sírvasse señor juez proveer lo pertinente.



FERNANDO ENRIQUE JIMENEZ MUNOZ
Director Legal - Paters Soluciones Legales
Carrera 10 No 16 -39 Of 1606 Bogotá D.C
Edificio Seguros Bolívar
PBX (57-1) 3342801 - Móvil 311 853 79 40
fernando.jimenez@paters.co

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Clase de Proceso: DECLARATIVO VERBAL

Radicación Proceso: 2019 - 132

Demandantes: EVELIN HOYOS FLOREZ
OMAR PAYARES CERVANTES
KATY YULIETH PAYARES HOYOS

Demandados: UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.
MASIVO CAPITAL S.A.S.
LIBERTY SEGUROS S.A.

En calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, Solicito, muy comedidamente, conforme al artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se me brinde copia de las últimas actuaciones:

- ✓ El 29 de enero de 2020 allegan contestación de demanda en 31 folios y entra al despacho.

Agradezco se me informe las últimas actuaciones de este proceso y que se comine a las partes dar cumplimiento al Numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Canal Digital:

Agradezco se me informe las últimas actuaciones de este proceso al correo fernando.jimenez@paters.co.

Sírvase señor juez proveer lo pertinente.



FERNANDO ENRIQUE JIMÉNEZ MUÑOZ
C.C N. 79.388.178 de Bogotá D.C.
T.P. N. 67.651 del C.S. de la J.

Solicitud envío reforma de la demanda y llamamiento en garantía Rad. 11001310300320190013200 DTE: EVELIN HOYOS FLOREZ Y OTROS
DDO: MASIVO CAPITAL S.A.S. Y OTROS

MARIA CAMILA SUAREZ CACERES <maria.suarez10@est.uexternado.edu.co>

Vie 11/09/2020 11:15 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>

1 archivos adjuntos (87 KB)

Memorial Solicitud piezas procesales.pdf

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

En virtud de lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, me permito adjuntar memorial de solicitud de **envío de piezas procesales, en particular la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía** admitido mediante Auto del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado del 8 de septiembre de 2020, al interior del proceso de tutela promovido por **EVELIN HOYOS FLOREZ** en contra de **MASIVO CAPITAL S.A.S. Y OTROS** con radicado No. 2019 - 00132:

RADICADO	11001310300320190013200
PARTES	DEMANDANTE: EVELIN HOYOS Y OTROS DEMANDANDO: MASIVO CAPITAL S.A.S. Y OTROS
JUZGADO	TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO	SOLICITUD ENVÍO REFORMA DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y mcsuarez@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Maria Camila Suárez Cáceres

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. - Colombia

mcsuarez@nga.com.co | www.nga.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S. y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s). you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error.

Señores

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA DE **JULIAN ALBERTO MARÍN QUINTERO Y OTRO** CONTRA **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA Y OTROS**

RADICADO: 150013333-010-2018-00045-00

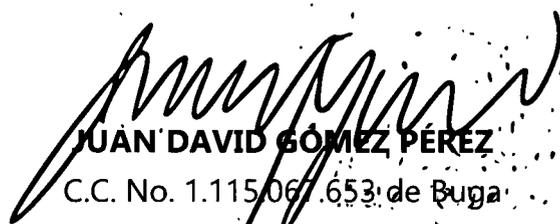
ASUNTO: SOLICITUD PIEZAS PROCESALES

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** me dirijo a usted con el fin de solicitar, de manera respetuosa, el envío de la copia de la reforma de la demanda y su traslado, la cual fue admitida por su Despacho mediante Auto del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado del 8 de septiembre de 2020, y se encuentra en término para contestar.

De igual forma, solicito el envío de la copia del llamamiento en garantía y su traslado de **MASIVO CAPITAL** contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual admitido por su Despacho mediante Auto del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado del 8 de septiembre 2020 y se encuentra en término para contestar.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Atentamente,


JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Solicitud envío reforma de la demanda y llamamiento en garantía Rad. 11001310300320190013200 DTE: EVELIN HOYOS FLOREZ Y OTROS
DDO: MASIVO CAPITAL S.A.S. Y OTROS

292

MARIA CAMILA SUAREZ CACERES <maria.suarez10@est.uexternado.edu.co>

Vie 11/09/2020 11:33 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)

Memorial Solicitud piezas procesales.pdf

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

En virtud de lo señalado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, me permito adjuntar memorial de solicitud de envío de piezas procesales, en particular la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía admitido mediante Auto del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado del 8 de septiembre de 2020, al interior del proceso de tutela promovido por EVELIN HOYOS FLOREZ en contra de MASIVO CAPITAL S.A.S. Y OTROS con radicado No. 2019 - 00132.

En el correo que antecede en el mismo sentido, hubo un error de digitación en el memorial, razón por la cual enviamos nuevamente el documento corregido. Favor tener en cuenta la presente comunicación y su archivo adjunto para todos los efectos.

RADICADO	11001310300320190013200
PARTES	DEMANDANTE: EVELIN HOYOS Y OTROS DEMANDANDO: MASIVO CAPITAL S.A.S. Y OTROS
JUZGADO	TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO	SOLICITUD ENVÍO REFORMA DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y mcsuarez@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Maria Camila Suárez Cáceres
Asociada
Neira & Gómez Abogados
PBX: +57-1-6218423
Carrera 18 No. 78-40, Piso 7
Bogotá, D.C. - Colombia
mesuarez@nga.com.co | www.nga.com.co



AVISO LEGAL. Este mensaje de correo electrónico es propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S. y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s). you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error.

Señores

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: VERBAL DE **EVELIN HOYOS Y OTROS** CONTRA **MASIVO CAPITAL Y OTROS**

RADICADO: 11001310300320190013200

ASUNTO: SOLICITUD PIEZAS PROCESALES

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** me dirijo a usted con el fin de solicitar, de manera respetuosa, el envío de la copia de la reforma de la demanda y su traslado, la cual fue admitida por su Despacho mediante Auto del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado del 8 de septiembre de 2020, y se encuentra en término para contestar.

De igual forma, solicito el envío de la copia del llamamiento en garantía y su traslado de **MASIVO CAPITAL** contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual admitido por su Despacho mediante Auto del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado del 8 de septiembre 2020 y se encuentra en término para contestar.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Atentamente,


JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

294

Radicar Contestación Demanda Proceso No. 2019-00132

maria del rocio prada <abogados.asesoresPyP@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 10:04 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

Contestacion Reforma de la demanda.pdf;

Buenos días,

Cordialmente me permito radicar por este medio electrónico la contestación a la reforma de la demanda en calidad de apoderada de UNION COLOMBIANA DE BUSES en calidad de demandado dentro del proceso:

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO

RADICACIÓN No.11001310300320190013200

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: EVELIN HOYOS Y OTROS

DEMANDADOS: UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. Y OTROS.

Datos apoderada:

María del Roció Prada

C.C. 51.847.878 de Bogotá

T.P. 80.508 del C.S. de la J.

Correo electrónico: abogados.asesorespyp@hotmail.com

Dirección: Avenida Boyacá No, 6 b - 20 piso 3

Celular; 3112025578

Quedo atenta

Cordial Saludo,

**Maria del Rocio Prada.****ABOGADOS & ASESORES P&P**

Gerente General

Bogotá D.C.

295

Radicar Contestación Demanda Proceso No. 2019-00132

maria del rocio prada <abogados.asesoresPyP@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 10:04 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

Contestacion Reforma de la demanda.pdf;

Buenos días,

Cordialmente me permito radicar por este medio electrónico la contestación a la reforma de la demanda en calidad de apoderada de UNION COLOMBIANA DE BUSES en calidad de demandado dentro del proceso:

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO

RADICACIÓN No.11001310300320190013200

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: EVELIN HOYOS Y OTROS

DEMANDADOS: UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. Y OTROS.

Datos apoderada:

María del Roció Prada

C.C. 51.847.878 de Bogotá

T.P. 80.508 del C.S. de la J.

Correo electrónico: abogados.asesorespyp@hotmail.com

Dirección: Avenida Boyacá No, 6 b - 20 piso 3

Celular; 3112025578

Quedo atenta

Cordial Saludo,

**Maria del Rocio Prada.****ABOGADOS & ASESORES P&P**

Gerente General

Bogotá D.C.

Señora
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: EVELIN HOYOS y OMAR PAYARES CERVANTES quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDERSON PAYARES HOYOS, LESLEY YOLANIS PAYARES HOYOS, OMAR ENRIQUE PAYARES HOYOS, y KATY YULIETH PAYARES HOYOS.
Demandados: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.
MASIVO CAPITAL S.A.S
LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado No.: 11001310300320190013200

MARÍA DEL ROCÍO PRADA, mayor de edad, con domicilio en el Distrito Capital, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.847.878 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 80.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., de acuerdo con el poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal y en virtud del artículo 93 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En el escrito de la reforma de la demanda se señala que versa sobre los siguientes puntos:

1. Se adiciona el hecho 5.12:

5.12 El señor OMAR PAYARES CERVAENTES y la señora EVELIN HOYOS FLOREZ han mantenido y sostenido una relación sentimental y afectiva, desde hace más de veintidós (22) años, por lo cual éste, se encuentra debidamente legitimado en la causa por activa.

2. En relación a las pretensiones se modifica la pretensión 4.1:

4.1 DECLARAR civil, patrimonial y solidariamente responsables a UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. Nit. 860.502.253-1 y MASIVO CAPITAL S.A.S Nit. 900.394.791-2, por los perjuicios de índole material, moral y a la vida de relación ocasionados a los demandantes por las graves lesiones sufridas por la señora EVELIN HOYOS FLOREZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2017 a la altura de la Avenida Calle 13 a 123 metros de la Avenida Boyacá de la ciudad de Bogotá, donde el vehículo de servicio público de placa VDK398, conducido por el señor OSCAR GUTIERREZ VILLAMIL (q.e.p.d.), vehículo del cual es propietario UNION COLOMBIANA

DE BUSES S.A. en el cual se movilizaba la señora EVELIN HOYOS FLOREZ como pasajera, colisiona contra el tractocamión de placa SVB567.

II. AL HECHO REFORMADO

Al hecho 5.12: No me consta, se trata de circunstancias personales de los demandantes que resultan ajenas al conocimiento de mi representada UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A., que se pruebe.

III. A LA PRETENSIÓN REFORMADA

Además de la oposición planteada en la contestación de la demanda frente a las pretensiones elevadas por la parte actora en su escrito, **me opongo** a la pretensión modificada en la reforma de la demanda, debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, en tanto que no es cierta la responsabilidad que se le endilga a la empresa UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., como quiera que los hechos en los que dice haber resultado lesionada la señora EVELIN HOYOS FLOREZ, al parecer ocurrieron por un tercero que cerró al conductor del vehículo de placas VDK398, siéndole totalmente imprevisible e irresistible el actuar del tercero.

Adicionalmente, frente al planteamiento de la demanda por parte del extremo actor, ahora reformada, se advierte que, aún cuando fue admitida tanto la demanda como su reforma, no resulta ser precisa ni clara, como lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso, tampoco existe claridad frente al instituto jurídico que pretende ser aplicado en este caso, y por estos yerros de la demanda y su reforma no podrían trasladarse entonces las cargas probatorias a los demandados, cuando claramente le correspondía a la parte demandante, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

De lo expuesto, no puede predicarse una responsabilidad en cabeza de mi representada y por ende tampoco podría imponérsele la obligación de pagar suma alguna de dinero por los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que se reclaman y por tanto se deberá exonerar de toda responsabilidad a la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A., pues, además no era quien para el momento de los hechos tenía la administración, guarda, poder de mando, dirección o control del vehículo que al parecer resultó involucrado en los hechos que son objeto de debate en la presente litis, y tampoco el conductor del vehículo de placas VDK398 tenía algún tipo de vínculo de subordinación o dependencia con la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.

Solicito, en consecuencia, absolver a mi representada, pues, como se hizo alusión, los presuntos hechos ocurrieron por el HECHO DE UN TERCERO, figura que rompe el nexo de causalidad, y de otro lado, la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. no detentaba la administración, guarda y custodia del vehículo de placas VDK398.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Atendiendo la reforma de la demanda, se adicionan las siguientes excepciones de mérito a las propuestas en la contestación de la demanda:

1. INCONGRUENCIA EN LA DEMANDA Y SU REFORMA

Frente al planteamiento de la demanda por parte del extremo actor, ahora reformada en dos puntos, se advierte que, aún cuando fue admitida tanto la demanda como su reforma, no resulta ser precisa ni clara, como lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 82 del CGP. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exige la ley.(...)” (Negrillas y subrayas de texto)

Aunado a lo anterior, no existe claridad frente al instituto jurídico que pretende ser aplicado en este caso, y por estos yerros de la demanda y su reforma no podrían trasladarse entonces las cargas probatorias a los demandados, cuando claramente le correspondía a la parte demandante, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más

*personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: **i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.** (...)"¹(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, se advierte que en el presente caso la parte actora pretende unas sumas, que además de resultar bastante elevadas, no se compadecen con la realidad fáctica, probatoria, ni jurídica, si se tiene en cuenta que para mi representada no ha nacido la obligación de indemnizar el pago de las pretensiones reclamadas por los aquí demandantes, como ya se ha expuesto en precedencia, y no existe ninguna causa que justifique el enriquecimiento de la parte demandante y el correlativo empobrecimiento de la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. – UCOLBUS S.A..

Así las cosas, la solicitud indemnizatoria elevada por el extremo actor, ahora tratándose de amparar en una declaración extrajudicial que allega con la reforma de la demanda, no tiene fundamento jurídico, lo que da lugar a que se tornen absolutamente improcedentes sus aspiraciones económicas en este proceso, pues, además no tienen ningún asidero probatorio.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN TANTO LA UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS S.A. NO TENÍA LA GUARDA DEL VEHÍCULO, NI TENÍA VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y/O DEPENDENCIA CON EL CONDUCTOR DEL RODANTE

Si bien es cierto que en el certificado de tradición del vehículo de placas VDX398, la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS S.A. figura como propietario inscrito para la época en que los demandantes afirman haber ocurrido los hechos, también es cierto que dicho documento da cuenta que el rodante se encontraba afiliado a la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. y vinculado en el SITP al mismo operador, quien para ese momento tenía la guarda del automotor.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

A través del Contrato "PROMESA DE VINCULACIÓN COMERCIAL DE VEHÍCULO SIN TRANSFERENCIA" del vehículo de placas VDK 398 suscrito el 21 de junio de 2010² entre la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. e INVERSIONES AL FUTURO DEL TRANSPORTE S.A., el que se encontraba vigente para la época en que presuntamente sucedieron los hechos narrados por los demandantes, y que se aporta con el presente escrito, queda desvirtuada completamente la pretensión dirigida por los demandantes a la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., que ahora reforma la parte actora, así como las demás que fueron elevadas en su demanda, como quiera que a través de dicho contrato se acredita que mi representada se desprendió totalmente no solo de la tenencia del vehículo automotor de placas VDK398 sino también de su administración, control, operación, dirección, cuidado, custodia y manejo como claramente quedó consignado en dicho documento, a partir del cual se puede concluir con claridad que es la CONCESIONARIA, esto es MASIVO CAPITAL, adjudicataria en el proceso de licitación pública TMSA-LP 004 DE 2009 en virtud del cual la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. le entregó el vehículo de placas VDK 398, quien a partir de ese momento ejerció el control total del vehículo automotor, de conformidad con las cláusulas pactadas en el contrato de vinculación del cual se transcriben algunos apartes así:

*"(...)3.7 CONTROL TOTAL SOBRE LA FLOTA: Con el objeto de garantizar **el control total sobre la flota por parte de la CONCESIONARIA**, las partes acuerdan:*

- 3.7.1. **DISPONIBILIDAD Y TENENCIA:** *La disponibilidad y tenencia del vehículo por parte de la CONCESIONARIA – sujeta sólo a la condición de que le sea adjudicado uno o más Contratos de Concesión al grupo de empresas – se garantizará mediante la entrega material del vehículo por parte del (de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO. La disponibilidad se verá reflejada en la posibilidad de la CONCESIONARA de programar, utilizar, operar y decidir acerca de las rutas, horarios y clase de mantenimiento del vehículo automotor que estará operando en el SITP. En consecuencia, el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO deberá(n) informar acerca de cualquier posible limitación de la tenencia de la CONCESIONARIA derivada, por ejemplo, de posibles demandas ordinarias donde medien medidas cautelares que puedan recaer en el vehículo automotor.*
- 3.7.2. **RESPONSABILIDAD:** *La CONCESIONARIA será responsable por toda la operación, mantenimiento, disponibilidad, costos, gastos y obligaciones totales que genere el vehículo o su utilización. De esta manera, contratará los seguros tanto de daños como de responsabilidad civil necesarios para la operación del vehículo en el SITP, contratará la prestación de servicios requeridos para el mantenimiento técnico mecánico de los mismos, correrá con los gastos diarios de la operación de transporte, se responsabilizará por el parqueo de los mismos y cubrirá todos los gastos derivados del uso de los mismos en el SITP.*

(...)

² En la misma fecha se suscribió el DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALOR DE RESCATE y la PROFORMA 6B PROFORMA DE MODALIDAD DE VINCULACIÓN DE LOS PROPIETARIOS PARTICIPANTES EN LA PROPUESTA, que también se allegan con la presente contestación de la reforma de la demanda.

3.9 **INDEMNIDAD:** *Una vez sea entregado el vehículo a la CONCESIONARIA, ésta mantendrá indemne al (a los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO frente a cualesquiera reclamación proveniente de actos posteriores a la mencionada entrega, tales como reclamaciones por accidentes de tránsito, multas, robo, destrucción o cualquier otra reclamación que se encuentre relacionado el vehículo o su utilización.*

3.10. **INDEPENDENCIA:** *EL contrato prometido es de naturaleza netamente mercantil y no constituye un contrato de trabajo entre las partes, quienes obran de manera independiente, pues gozan de plena autonomía en el cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el presente CONTRATO, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre éstas. En virtud de dicha independencia, serán a cargo de la CONCESIONARIA el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores y/o dependientes que requiera para desarrollar las obligaciones objeto de este CONTRATO. En consecuencia, la CONCESIONARIA se obliga a mantener indemne al(a los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados directamente por el primero para la ejecución del transporte en la zona o zonas adjudicadas en el SITP.*

3.11. **RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS:** *una vez le haya sido entregado el vehículo a la CONCESIONARIA, ésta responderá frente a terceros por los daños generados por el mismo en su explotación, debiendo contratar los seguros requeridos para cubrir posibles eventos de responsabilidad civil frente a terceros.*

(...)"(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, emerge con claridad que quien tenía la guarda del rodante no era la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. – UCOLBUS S.A., pese a su figura de propietario, sino MASIVO CAPITAL S.A.S., lo que da lugar a la aplicación de la denominada TEORÍA DEL GUARDIÁN, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

"En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

(...)i) El propietario, si se ha desprendido voluntariamente de la tenencia, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener..." agregándose a renglón seguido que "esa presunción, la inherente a la "guarda de la

*actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ..."*³

De lo expuesto, se concluye que cuando el propietario se ha desprendido de la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele, como ocurre en este caso, pues el vehículo de placas VDK398 no estaba bajo la dirección, cuidado, custodia, manejo y administración de la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. – UCOLBUS S.A., ni tampoco el conductor del automotor se encontraba bajo dependencia ni subordinación de mi representada, no existiendo entonces ninguna posibilidad de que se declare su responsabilidad en esta causa y menos aún imponérsele la obligación de indemnizar a la parte actora.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho se sirva proceder de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es el reconocimiento oficioso de cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

"Artículo 282 del CGP. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...)"

V. PRUEBAS

Atendiendo la reforma de la demanda, se adicionan las siguientes pruebas que se solicitan a la Señora Juez se tengan, decreten y practiquen como tales:

DOCUMENTALES

Solicito a la Señora Juez si sirva tener como pruebas documentales las que a continuación se relacionan:

1. Contrato "PROMESA DE CONTRATO DE VINCULACIÓN COMERCIAL DE VEHÍCULO SIN TRANSFERENCIA" suscrito el día 21 de junio de 2010 entre la UNIÓN COLOMBIANA

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del junio 4 de 1992.

DE BUSES S.A. e INVERSIONES AL FUTURO DEL TRANSPORTE S.A., sobre el vehículo de placas VDK398.

2. "DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALOR DE RESCATE" el día 21 de junio de 2010 entre la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. e INVERSIONES AL FUTURO DEL TRANSPORTE S.A., sobre el vehículo de placas VDK398.
3. "PROFORMA 6B PROFORMA DE MODALIDAD DE VINCULACIÓN DE LOS PROPIETARIOS PARTICIPANTES EN LA PROPUESTA" suscrito el día 21 de junio de 2010 entre el apoderado del proponente PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA MASIVO CAPITAL y la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., sobre el vehículo de placas VDK398.

Estas pruebas son pertinentes, conducentes y útiles ya que a partir de ellas se acredita que la tenencia, administración, control, operación, dirección, cuidado, custodia y manejo del vehículo de placas VDK 398 para el momento de la ocurrencia de los hechos narrados por los demandantes en los que presuntamente estuvo implicado el vehículo automotor mencionado, no la tenía la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS S.A. sino la empresa Concesionaria MASIVO CAPITAL S.A.S., y tampoco el conductor del vehículo de placas VDK398 tenía algún tipo de vínculo de subordinación o dependencia con la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., y en ese orden de ideas resulta procedente la prosperidad de la excepción propuesta por esta parte como "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN TANTO LA UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS S.A. NO TENÍA LA GUARDA DEL VEHÍCULO, NI TENÍA VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y/O DEPENDENCIA CON EL CONDUCTOR DEL RODANTE".

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito a la Señora Juez, se fije fecha y hora para que el demandante OMAR PAYARES CERVANTES absuelva interrogatorio de parte que en audiencia le formularé, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal pertinente, resultando pertinente, conducente y útil esta prueba, pues con ella su Despacho logrará verificar la veracidad en los hechos de la demanda, su reforma y la contestación a las mismas.

El señor OMAR PAYARES CERVANTES podrá ser citado en la Carrera 97 No. 40 A Sur – 03 Barrio Patio Bonito y en el correo electrónico: eve.hoyos.flores.5@gmail.com.

2. Solicito a la Señora Juez, se decrete la declaración de parte del representante legal de MASIVO CAPITAL S.A.S, o quien haga sus veces, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia señalada para tal efecto, y deponga sobre los hechos relacionados en el presente proceso, y la contestación y excepciones propuestas por la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS S.A., en especial la guarda que tenía MASIVO CAPITAL S.A.S. sobre el vehículo de placas VDK398, resultando esta prueba conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos, pretensiones y las contestaciones y excepciones que militan en el proceso.

El representante legal de Masivo Capital S.A.S. o quien haga sus veces, podrá ser citado en la Av. Calle 26 No. 59 – 51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C.

300

**ABOGADOS & ASESORES
PRADA & PARAMO S.A.S.**

Correo electrónico: contactenos@masivocapital.co y/o a través del correo electrónico de su apoderado: coordinador.juridica@masivocapital.co

VI. NOTIFICACIONES

La UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. – UCOLBUS S.A. y su representante legal, recibe notificaciones en la Calle 63 Sur No. 70C – 25 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: ucolbuscontable@outlook.com

La suscrita, recibe notificaciones en la Avenida Boyacá No. 6 B – 20 piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: abogados.asesorespyp@hotmail.com

De la Señora Juez,



MARÍA DEL ROCÍO PRADA
C.C. No. 51.847.878 de Bogotá D.C.
T.P. No. 80.508 del C.S. de la J.

PROMESA DE CONTRATO DE VINCULACIÓN COMERCIAL DE VEHÍCULO SIN TRANSFERENCIA

I. PARTES

- 1.1. PROPIETARIO(S) DE VEHÍCULO: UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., sociedad comercial constituida mediante Escritura Pública No. Tres Mil Doscientos (3200) del día Tres (3) de Junio de Mil Novecientos ochenta y un (1981) de la Notaría 4 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., representada en el presente acto por el (la) señor(a) RAMIRO RIVERA SUAREZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 19.084.344 de BOGOTÁ D.C., quien actúa en su calidad de representante legal, debidamente facultado(a) como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, actuando en su calidad de propietario(s) del vehículo automotor de transporte público de pasajeros identificado con el certificado único de propiedad número 04333, las placas VDK398 de BOGOTÁ D.C., marca MERCEDES BENZ, modelo 2005, cilindraje 4249, motor número 904924615630, chasis número 9BM6882765B402790, afiliado a la empresa de transporte público colectivo UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. , con número de tarjeta de operación 1135954, y del cual cada uno tienen un porcentaje de propiedad del vehículo de Cien por ciento (100.00 %).
- 1.2. EMPRESARIO: INVERSIONES AL FUTURO DEL TRANSPORTE S.A. sociedad comercial constituida mediante Escritura Pública número Dos Mil Ochocientos dos (2802) del Veintitres (23) de Octubre de Dos Mil Dos (2002), otorgada en la Notaría 56 de BOGOTÁ D.C., representada en este acto por su Gerente y como tal representante legal, señor JORGE IGNACIO RIVERA SUAREZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.160.178, debidamente facultado por el órgano competente según los estatutos sociales.

Las PARTES han acordado suscribir el presente CONTRATO de promesa, en adelante simplemente EL CONTRATO, el cual se registrará por las cláusulas que más adelante se estipulan, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Que el pasado 30 de enero de 2010, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., por intermedio TRANSMILENIO S.A., mediante la Resolución No. 064, dio apertura al proceso de licitación pública TMSA-LP 004 DE 2009.

- 2.2. Que a la fecha, un grupo de empresas del sector de transporte, entre ellos el EMPRESARIO, se encuentran estructurando conjuntamente una promesa de sociedad, o cualquier otra forma de vinculación plural, para presentarse a la mencionada licitación, buscando resultar adjudicatarios para la operación de 1 o más zonas del SITP.
- 2.3. Que en caso de que el grupo de empresas resulten adjudicatarias de la mencionada licitación, constituirán una sociedad CONCESIONARIA, en adelante simplemente la CONCESIONARIA, o cualquier otra forma plural de participación, la cual estará obligada, en los términos de la presente promesa, a vincular al(los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO a través de un esquema que garantice el pago de una suma fija al(los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO y el Control Total de la Flota por parte de la CONCESIONARIA.
- 2.4. Que teniendo en cuenta lo anterior, el EMPRESARIO cederá a la CONCESIONARIA el derecho a suscribir el contrato prometido en este documento, de manera tal, que sea la CONCESIONARIA la titular de todos los derechos y obligaciones derivados del contrato prometido.
- 2.5. Que en razón del esquema propuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha de suscripción de la presente PROMESA, existen medidas judiciales que afectan la propiedad sobre el vehículo, impidiendo así la transferencia de la misma a favor de la CONCESIONARIA, el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO cooperará(n) de manera efectiva en la explotación, operación y administración de la flota en la zona o zonas que le resulten adjudicadas a la CONCESIONARIA, lo cual comprende la operación del vehículo de su propiedad y la posibilidad de la CONCESIONARIA de chatarrizarlo durante el término de duración del contrato de concesión.
- 2.6. Que desaparecidas las causas que afectan la propiedad del(de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO e impiden su transferencia a la CONCESIONARIA, aquél(aquellos) está(n) dispuesto(s) a efectuar la transferencia de propiedad sobre el vehículo, sin retribución alguna adicional a su favor.
- 2.7. Que el(los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, a su vez, está(n) interesado en vincularse al esquema propuesto por el EMPRESARIO.

III. CLAÚSULAS

- 3.1. OBJETO: A través de la presente promesa de CONTRATO de vinculación comercial de vehículo, El(LOS) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO promete(n) entregar la tenencia de su vehículo a la CONCESIONARIA, para la operación, explotación y administración de la flota en la zona o zonas que le resulten asignadas. Por su parte, la CONCESIONARIA se obliga a distribuir los ingresos generados por dicha explotación como se estipula en la cláusula 3.2. del presente documento. Desaparecidas las causas que afectan la propiedad del(de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO sobre el mismo, y que impiden su transferencia a la CONCESIONARIA, éste (estos) se obliga(n) a transferir la propiedad, de manera tal que entre el vehículo a ser parte del Capital de la CONCESIONARIA, sin que se cause a su favor ninguna prestación adicional a las aquí pactadas, para lo cual bastará el sólo requerimiento de la CONCESIONARIA.
- 3.2. INGRESOS POR EXPLOTACIÓN DEL VEHÍCULO: De la totalidad de los ingresos generados por la explotación de la zona, el(los) propietario recibirá(n) la suma de Dos Millones Doscientos diez y seis Mil Quinientos ochenta y un Pesos de la República de Colombia***** (\$2,216,581.00) que será pagada mensualmente, durante el término de la Concesión adjudicada como consecuencia de la Licitación, y la CONCESIONARIA todo el resto del respectivo ingreso. El ingreso correspondiente al (a los) propietario(s) se ajustará el diez (10) de enero de cada año de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior. En el evento en que por cualquier circunstancia no se generara el ingreso mencionado, la CONCESIONARIA igualmente pagará dicho ingreso mensual, teniendo como consecuencia la disminución del ingreso de la sociedad CONCESIONARIA, una vez se haya generado el mismo.
- 3.3. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PROMETIDO: La celebración del contrato acá prometido, estará sujeta a la condición de que le sea adjudicado al grupo de EMPRESARIOS uno o más contratos de concesión del SITP. Cumplida la condición, el contrato acá prometido se celebrará, al tercer mes calendario contado a partir de la fecha de adjudicación del contrato de concesión, a las 10:00 a.m., o el día hábil inmediatamente siguiente, en caso de que la fecha inicialmente fijada haya correspondido a un día no hábil en la ciudad de Bogotá D.C., incluyéndose así los días sábados. Lo anterior quiere decir que si la adjudicación se produce el día 15 de cualquier mes, la fecha de celebración del CONTRATO PROMETIDO, será a los tres (3) meses calendario, el día quince (15) del mes correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que la fecha de celebración del contrato pueda ser

anticipada por decisión del EMPRESARIO, mediante aviso previo a la celebración del contrato, producido con al menos cinco (5) días calendario de antelación, dirigido al (a los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO. Se deja expresa constancia de que, en caso de que por cualquier circunstancia, como por ejemplo podría ocurrir como consecuencia de la declaratoria de desierta para la licitación referenciada, la Administración Distrital decidiera optar por una contratación directa, una invitación privada, o cualquier otra forma de negociación y contratación para la adjudicación de la operación de una (1) o más zonas de las trece (13) del SITP, la presente promesa seguirá vigente y obligará a las partes. No obstante, el plazo máximo de vigencia de la presente promesa no será superior a veinticuatro (24) meses contados a partir de la suscripción del presente documento o cuando se hayan adjudicado las trece (13) zonas del SITP y ninguna haya sido adjudicada al grupo de empresas transportadoras.

- 3.4. ENTREGA: La entrega del vehículo se hará el día de Inicio de Operación, sin perjuicio de que la CONCESIONARIA pueda, mediante aviso previo dirigido al (a los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO con al menos cinco (5) días calendario de antelación a la nueva fecha, adelantar la mencionada entrega. El certificado de la última revisión técnico mecánica del vehículo será tenido en cuenta como un primer peritazgo que da cuenta del estado del vehículo al momento de la celebración del CONTRATO. El(LOS) PROPIETARIO(S) declara que en todo caso entregará(n) el vehículo en condiciones normales para su funcionamiento, dicho estado se constatará mediante una inspección que se realizará en un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA) y donde se analizará entre otras cosas, el estado de las llantas, emisión de gases, compresión de motor, estado del chasis, estado de la transmisión con caja automática o manual, adaptaciones, inspección del estado general de los muelles, etc. Los costos derivados de la mencionada inspección serán a cargo de la CONCESIONARIA. En caso de que en la revisión antes establecida se encuentren diferencias entre el estado del vehículo al momento de celebrar el CONTRATO y el momento de su entrega material, y por lo tanto fallas o malos funcionamientos no generados por el uso normal del vehículo, el CDA determinará los trabajos correctivos o de reemplazo que resulten necesarios para la normalización del estado del vehículo, así como el valor de dichos trabajos, el cual estará a cargo del (de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO y será descontado de ingreso mensual a que tendrá(n) derecho, con motivo de la suscripción del contrato acá prometido. Una vez hecha la entrega, la CONCESIONARIA contará, con todas las prerrogativas y facultades para establecer la

operación, programación y utilización del vehículo. Si para la fecha de entrega del vehículo, hubieren desaparecido las causas que afectan la propiedad del(los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO sobre el mismo, y que impiden su transferencia a la CONCESIONARIA, junto con la entrega se dará inicio a las diligencias de traspaso del vehículo.

- 3.5. **CESIÓN DEL CONTRATO PROMETIDO:** El EMPRESARIO cederá a la CONCESIONARIA el derecho a celebrar, en los términos del numeral 3.3. del presente documento, el contrato prometido. En consecuencia, será la CONCESIONARIA la titular de todos los derechos y obligaciones que se deriven del contrato celebrado con el(los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO.
- 3.6. **DECLARACIONES:** EL(LOS) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO declara(n), bajo la gravedad del juramento, que el vehículo que entregará(n) al momento de suscribir el contrato prometido es de su propiedad y que se entregará únicamente con las medidas existentes al momento de suscripción de la presente PROMESA y que fueron puestas en conocimiento de la CONCESIONARIA, y que se encuentra en condiciones técnicas razonables.
- 3.7. **CONTROL TOTAL SOBRE LA FLOTA:** Con el objeto de garantizar el Control Total sobre la Flota por parte de la CONCESIONARIA, las partes acuerdan:
 - 3.7.1. **DISPONIBILIDAD Y TENENCIA:** La disponibilidad y tenencia del vehículo por parte de la CONCESIONARIA - sujeta sólo a la condición de que le sea adjudicado uno o más Contratos de Cesión al grupo de empresas- se garantizará mediante la entrega material del vehículo por parte del(de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO. La disponibilidad se verá reflejada en la posibilidad de la CONCESIONARIA de programar, utilizar, operar y decidir acerca de las rutas, horarios y clase de mantenimiento del vehículo automotor que estará operando en el SITP. En consecuencia, el(los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO deberá(n) informar acerca de cualquier posible limitación de la tenencia de la CONCESIONARIA derivada, por ejemplo, de posibles demandas ordinarias donde medien medidas cautelares que puedan recaer en el vehículo automotor.
 - 3.7.2. **RESPONSABILIDAD:** La CONCESIONARIA será responsable por toda la operación, mantenimiento, disponibilidad, costos, gastos y obligaciones totales que genere el vehículo o su utilización. De esta

manera, contratará los seguros tanto de daños como de responsabilidad civil necesarios para la operación del vehículo en el SITP, contratará la prestación de servicios requeridos para el mantenimiento técnico mecánico de los mismos, correrá con los gastos diarios de la operación de transporte, se responsabilizará por el parqueo de los mismos y cubrirá todos los gastos derivados del uso de los mismos en el SITP.

3.7.3. DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO: La CONCESIONARIA se obligará al pago de los ingresos generados por la explotación de la zona, donde el(los) PROPIETARIO(S) recibirá(n) la suma indicada en el presente documento. Dicha obligación se garantizará por el término fijado en la licitación o en sus adendas al momento del cierre.

3.7.4. DESINTEGRACIÓN FÍSICA: La desintegración física o chatarrización del vehículo se dará al momento de cumplirse la vida útil establecida en el pliego de condiciones de la Licitación Pública TMSA-LP 004 DE 2009 o antes, si la CONCESIONARIA así lo dispone por motivos ambientales, técnico mecánicos, operativos, comerciales u otros. En todo caso, se garantizará, aún después de la desintegración física del vehículo, el ingreso mensual en cabeza del(de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO.

3.7.5. TÍTULO EJECUTIVO: La obligación de pago de las sumas por parte de la CONCESIONARIA al (a los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 488 del C.P.C., es decir, es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la CONCESIONARIA. La Tabla de Pagos y Vencimientos que se adjuntará al contrato prometido, reflejará las obligaciones por parte de la CONCESIONARIA, a favor del (de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, del pago de los ingresos, mostrando las fechas de exigibilidad de las mencionadas obligaciones.

3.7.6. CESIÓN: El contrato prometido podrá cederse por parte del (de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, sin necesidad de autorización de la CONCESIONARIA. Dicha cesión, incluirá todos los derechos y obligaciones que se derivan del CONTRATO, especialmente, el derecho a recibir un ingreso mensual en los términos establecidos en el numeral 3.2. del presente CONTRATO.

3.8. TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD: Una vez desaparezcan las causas que afectan la propiedad del (de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO sobre el mismo y que impedían su transferencia a favor de la

CONCESIONARIA, el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO estará(n) en la obligación de informarle dicha situación a la CONCESIONARIA y a efectuar el traspaso del vehículo a su favor, sin que haya lugar a ninguna clase de contraprestación adicional a favor del(de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO.

- 3.9. INDEMNIDAD: Una vez sea entregado el vehículo a la CONCESIONARIA, ésta mantendrá indemne al (a los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO frente a cualesquiera reclamación proveniente de actos posteriores a la mencionada entrega, tales como reclamaciones por accidentes de tránsito, multas, robo, destrucción o cualquier otra reclamación que se encuentre relacionado el vehículo o su utilización.
- 3.10. INDEPENDENCIA: EL contrato prometido es de naturaleza netamente mercantil y no constituye un contrato de trabajo entre las partes, quienes obran de manera independiente, pues gozan de plena autonomía en el cumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el presente CONTRATO, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre éstas. En virtud de dicha independencia, serán a cargo de la CONCESIONARIA el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores y/o dependientes que requiera para desarrollar las obligaciones objeto de este CONTRATO. En consecuencia, la CONCESIONARIA se obliga a mantener indemne al(a los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados directamente por el primero para la ejecución del transporte en la zona o zonas adjudicadas en el SITP.
- 3.11. RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS: Una vez le haya sido entregado el vehículo a la CONCESIONARIA, ésta responderá frente a terceros por los daños generados por el mismo en su explotación, debiendo contratar los seguros requeridos para cubrir posibles eventos de responsabilidad civil frente a terceros.
- 3.12. EXCLUSIVIDAD: La suscripción del presente CONTRATO implica exclusividad a favor de la CONCESIONARIA, debiendo el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO abstenerse de vincularlo en negociaciones que puedan llegar a afectar la tenencia del mismo en cabeza de la CONCESIONARIA. Por tanto, el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO no podrá(n) constituir sobre el mismo gravamen alguno, venderlo, arrendarlo o ejercer cualquier otro acto que

comprometa la tenencia del mismo a favor de la CONCESIONARIA.

- 3.13. CLAÚSULA PENAL: El incumplimiento por cualquiera de las partes de la obligación de suscribir el contrato acá prometido, dará lugar al pago por parte de la parte incumplida a favor de la parte cumplida, a título de cláusula penal y estimación anticipada de perjuicios la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor en lista del vehículo. Lo anterior, no obstante se puedan demostrar perjuicios por una suma superior mediante un proceso arbitral.
- 3.14. IMPUESTOS: El pago de las sumas a que tiene(n) derecho el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO será neto, es decir, que la CONCESIONARIA asumirá cualesquiera retenciones que se pudieren producir respecto de las mismas. Cualesquiera impuestos que graven la propiedad del vehículo, incluyéndose especial pero no exclusivamente el Impuesto de Rodamiento, será asumido por el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, mientras ostente(n) la propiedad sobre el mismo. La retención en la fuente que se practica al momento de transferencia de propiedad sobre el vehículo, será por cuenta del (de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, y cualquier otro será distribuido entre las partes, en partes iguales.
- 3.15. COMPROMISORIA: Cualquier diferencia que surja entre LAS PARTES con ocasión del presente CONTRATO, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento que será convocado, integrado y sesionará de conformidad con las normas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, quienes serán abogados en ejercicio y decidirán en derecho con aplicación de la ley colombiana.
- 3.16. DOCUMENTOS: EI(LOS) PROPIETARIO(S) se obliga(n) a entregar en ésta misma fecha los siguientes documentos:
 - 3.16.1. Certificado Único de Propiedad expedido a favor del (de los) PROPIETARIO(S)
 - 3.16.2. Diligenciamiento de la(s) Proforma(s) 6B -Alternativa (i)- de la Licitación TMSA LP-004 DE 2009.
 - 3.16.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad del PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.
- 3.17. NOTIFICACIONES: Si con motivo del presente CONTRATO, cualquiera de las partes requiere dar aviso o notificación a la otra, dicha

notificación o aviso deberá ser enviado por escrito, mediante correo certificado a las siguientes direcciones:

EMPRESARIO:

Dirección: CALLE 63 S 70C 25
Teléfono: 7800088
Celular: 0

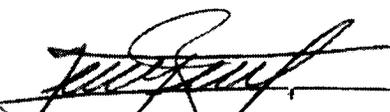
PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO

Dirección: CL 63 SUR #70C-25
Representante Legal: RAMIRO RIVERA
SUAREZ
Teléfono: 7800088
Celular: 3212007878

En constancia de lo anterior, se firma el presente documento en dos (2) originales del mismo tenor y valor, a los Veintiun (21) días del mes de Junio de Dos Mil Diez (2010).

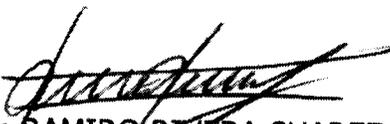
Por el EMPRESARIO,

Firma:


Nombre: JORGE IGNACIO RIVERA SUAREZ
Identificación: 19.160.178

Por el(los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO,

Firma:


Nombre: RAMIRO RIVERA SUAREZ
Cargo: GERENTE
Identificación: 19.084.344

305

DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO DE VALOR DE RESCATE

En esta misma fecha, el EMPRESARIO, INVERSIONES AL FUTURO DEL TRANSPORTE S.A. sociedad comercial constituida mediante Escritura Pública número Dos Mil Ochocientos dos (2802) del Veintitres (23) de Octubre de Dos Mil Dos (2002), otorgada en la Notaría 56 de BOGOTÁ D.C., representada en este acto por su Gerente y como tal representante legal, señor JORGE IGNACIO RIVERA SUAREZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.160.178, debidamente facultado por el órgano competente según los estatutos sociales, por una parte; y por la otra, el (los) PROPIETARIO(S) DE VEHÍCULO, señor(es) UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., sociedad comercial constituida mediante Escritura Pública No. Tres Mil Doscientos (3200) del día Tres (3) de Junio de Mil Novecientos ochenta y un (1981) de la Notaría 4 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., representada en el presente acto por el (la) señor(a) RAMIRO RIVERA SUAREZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 19.084.344 de BOGOTÁ D.C., quien actúa en su calidad de representante legal, debidamente facultado(a) como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, actuando en su calidad de propietario(s) del vehículo automotor de transporte público de pasajeros identificado con el certificado único de propiedad número 04333, las placas VDK398 de BOGOTÁ D.C., marca MERCEDES BENZ, modelo 2005, cilindraje 4249, motor número 904924615630, chasis número 9BM6882765B402790, afiliado a la empresa de transporte público colectivo UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. , con número de tarjeta de operación 1135954, y del cual tiene(n) un porcentaje de propiedad del vehículo de Cien por ciento (100.00 %), han suscrito un contrato de PROMESA DE CONTRATO DE VINCULACIÓN COMERCIAL DE VEHÍCULO sobre el vehículo automotor antes descrito.

En consideración especial a la decisión de vinculación del vehículo tomada por el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO a favor de la CONCESIONARIA de la cual formará parte el EMPRESARIO, y sujeto a las disposiciones que más adelante se establecen, el EMPRESARIO adquiere para con el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, la obligación de reconocer a favor de el (los) PROPIETARIOS(S) DEL VEHÍCULO una suma por concepto de rescate del mismo, todo lo cual se registrará por los siguientes:

TÉRMINOS Y CONDICIONES

1. OBJETO: La CONCESIONARIA, una vez haya operado a su favor la cesión de la PROMESA DE CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULO suscrito en esta misma fecha, entre el EMPRESARIO y el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, asume la obligación de pagar a favor de éste (estos) último(s) una suma de dinero, a manera de reconocimiento por su decisión de vincular su vehículo a la CONCESIONARIA, y siempre y cuando no haya(n) negociado, total o parcialmente, y durante todo el tiempo que dure la CONCESIÓN, la renta fija que resulta del CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULO.
2. VALOR DEL RECONOCIMIENTO: El valor que la CONCESIONARIA reconocerá a favor del (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, será exactamente igual al valor fijado por la

Secretaría de Movilidad y TRANSMILENIO en el PLIEGO DE CONDICIONES para la adquisición del mismo dentro del marco de la licitación, si la decisión del (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO hubiera sido venderlo, es decir la suma de Ciento sesenta y dos Millones Quinientos cuarenta y nueve Mil Doscientos setenta y dos Pesos de la República de Colombia***** (\$162,549,272.00) M/CTE. Teniendo en cuenta que el rendimiento económico derivado de la vinculación del vehículo a la CONCESIONARIA se produce como consecuencia del pago de la renta fija consagrada en el CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULO, queda claramente estipulado que la suma de dinero que se reconocerá y pagará por parte de la CONCESIONARIA en virtud del presente documento, corresponde al valor nominal antes fijado, sin que aplique ninguna clase de actualización, indexación o ajuste.

3. MOMENTO Y CONDICIÓN PARA EL PAGO: Para que el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO se haga(n) acreedores al VALOR DEL RECONOCIMIENTO, deberá(n) acreditar al finalizar los veinticinco (25) años iniciales de la CONCESIÓN, que sigue siendo el titular de los derechos económicos, o renta fija, derivados del CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULO. En consecuencia, para que haya lugar al reconocimiento, deberá haber total coincidencia entre la identidad de quienes reciben la renta fija y quienes han sido designados como beneficiarios de este documento, o que se trate de personas naturales o jurídicas a quienes les haya sido adjudicado en debida forma, producto de la disolución y liquidación de la persona jurídica que al día de hoy figura como PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Verificada la anterior condición, El VALOR DE RECONOCIMIENTO será cancelado por la CONCESIONARIA dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la finalización del veinticincoavo (25º) año de la CONCESIÓN.
4. DOCUMENTO PERSONAL E INTRANSFERIBLE: El presente documento, y especialmente los derechos en el contenidos, son personales e intransferibles y, en consecuencia, pierde validez en caso de ser negociado con terceros, o de resultar transferido a cualquier título a persona diferente del (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, con excepción de la transferencia que obedezca a la disolución y liquidación del PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, en los términos establecidos en la cláusula inmediatamente anterior. Así las cosas, pierde validez incluso en caso de transferencias no autorizadas por el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, que resulten como consecuencia de embargo y secuestro del documento, remates judiciales o administrativos de cualquier tipo, decomiso, expropiación y similares. En consecuencia, se expresa claramente que el presente documento no tiene valor alguno como garantía de obligaciones del (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, no siendo susceptible de prenda, cesión en garantía, transferencia a una fiducia, o cualquier otra forma de gravamen.
5. VIGENCIA: El presente documento, y especialmente los derechos en él contenidos a favor del (de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, serán exigibles solamente a partir de la entrega material del vehículo automotor antes descrito a la CONCESIONARIA, en los términos establecidos para dicha entrega en el contrato de PROMESA DE CONTRATO DE VINCULACIÓN COMERCIAL DE VEHÍCULO, suscrito por el EMPRESARIO y el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO, en la misma fecha de suscripción del

presente documento por parte del EMPRESARIO.

El presente documento se suscribe por parte del EMPRESARIO, a los Veintiun (21) días del mes de Junio de Dos Mil Diez (2010), y será suscrito por la CONCESIONARIA dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la suscripción del CONTRATO DE CONCESIÓN, en señal de quedar obligada por sus términos y condiciones.

El EMPRESARIO,

Firma: 
Nombre: JORGE IGNACIO RIVERA SUAREZ
Identificación: 19.160.178

LA CONCESIONARIA

Firma:
Nombre:
Identificación:
Fecha:

En señal de aceptación de los términos y condiciones, se suscribe por el (los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO,

Firma: 
Nombre: RAMIRO RIVERA SUAREZ
Cargo: GERENTE
Identificación: 19.084.344

PROFORMA 6 B

PROFORMA DE MODALIDAD DE VINCULACION DE LOS PROPIETARIOS PARTICIPANTES EN LA PROPUESTA

Alternativa (i) Contrato que garantice el control total de flota

Entre HELBERT RAMIRO RIVERA BERNAL, Apoderado del proponente PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA MASIVO CAPITAL e identificado con Cédula de ciudadanía No 80.003.817 y UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. en calidad de propietario del vehículo identificado con el certificado único de propiedad No 04333, tipo de vehículo BUS, modelo 2005, (de acuerdo con lo establecido en la licencia de tránsito) número de placa del vehículo VDK398, número del motor del vehículo 904924615630, número de chasis del vehículo 9BM6882765B402790, empresa a la que está vinculado UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. , número de tarjeta de operación 1135954, porcentaje de propiedad del vehículo Cien por ciento (100.00 %), acuerdan de manera libre y espontánea que, en caso de ser el proponente adjudicatario de la licitación TMSA LP-004-2009, el propietario entregará el vehículo descrito bajo cualquier modalidad que garantice el control total de la flota de acuerdo con las exigencias del pliego de condiciones.

CARACTERISTICAS BASICAS DEL ACUERDO:

1. La modalidad de vinculación acordada entre las partes es: PROMESA DE CONTRATO DE VINCULACIÓN COMERCIAL DE VEHÍCULO SIN TRANSFERENCIA (el CONTRATO)
2. La fecha de entrega física del vehículo será: El día de Inicio de Operación de MASIVO CAPITAL o antes, mediante aviso previo dirigido al (a los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO con al menos cinco (5) días calendario de antelación a la fecha de entrega.
3. La modalidad acordada implica el control total de vehículo, es decir: a) La disponibilidad y tenencia del vehículo en cabeza del concesionario sin ninguna condición o salvedad diferente a la adjudicación del contrato; b) La responsabilidad total del concesionario por toda la operación, mantenimiento, disponibilidad, costos, gastos y obligaciones totales que genere el vehículo o su utilización; c) El pago de la renta fija mensual ofertada señalada en el numeral 4 de esta proforma, d) Que la desintegración física total (chatarización) será adelantada por el operador – adjudicatario al momento de cumplirse la vida útil establecida en el pliego de condiciones y el contrato.

4. El valor de la renta fija mensual será: Dos Millones Doscientos diez y seis Mil Quinientos ochenta y un Pesos de la República de Colombia***** (\$2,216,581.00)
5. Los acuerdos adicionales entre las partes que tienen consecuencias económicas para el proponente, figuran en un anexo independiente suscrito por el apoderado general del proponente.
6. El presente documento suscrito entre las partes constituirá título ejecutivo.
7. El derecho a recibir la renta fija se podrá ceder en cualquier momento, sin necesidad de autorización expresa del Concesionario. Si el Concesionario pretende adquirir este título ejecutivo, deberá hacerlo con base en el documento modelo que sobre el particular expedirá TRANSMILENIO S.A., con posteridad a la adjudicación. En estos casos, el valor será fijado libremente entre las partes.
8. Las PARTES han acordado mediante la suscripción del CONTRATO, que la última revisión técnico mecánica del vehículo será tenida en cuenta como un primer peritazgo que da cuenta del estado del vehículo al momento de celebración del CONTRATO. Así mismo, han acordado que el estado del vehículo al momento de la entrega material del mismo, se constatará mediante una inspección que se realizará en un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), donde se analizará entre otras cosas, el estado de las llantas, emisión de gases, compresión de motor, estado del chasis, estado de la transmisión con caja automática o manual, adaptaciones, inspección del estado general de los muelles, etc. Los costos derivados de la mencionada inspección serán a cargo de MASIVO CAPITAL. En caso de que en la revisión antes establecida se encuentren diferencias entre el estado del vehículo al momento de celebrar el CONTRATO y el momento de su entrega material, y por lo tanto, fallas o malos funcionamientos no generados por el uso normal del vehículo, el CDA determinará los trabajos correctivos o de reemplazo que resulten necesarios para la normalización del estado del vehículo, así como el valor de dichos trabajos, el cual estará a cargo del (de los) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO y será descontado de ingreso mensual a que tendrá(n) derecho, con motivo de la suscripción del contrato de vinculación.

Las partes declaran que la presente modalidad de vinculación de los propietarios participantes fue suscrita el 28 de junio de 2010

HELBERT RAMIRO RIVERA BERNAL

C.C. 80.003.817

[Signature]
UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A.

C.C. 860.502.253

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

1. En firme el auto anterior

2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior

La (s) parte (s) se pronunció (eron) en tiempo: SI NO

3. Se presentó la anterior solicitud para resolver

4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas

5. Al Despacho por reparto

6. Se dio cumplimiento al auto anterior

7. Con el anterior escrito en _____ folios

8. Venció el término de traslado del recurso

9. Venció el traslado de liquidación

10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

11. *Contestación reformada en término*

Unión Colombiana de Buses

Bogotá

26 NOV 2020

13.

Secretaria

Secretaria

8/10/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

297

Radicación contestación llamamiento en garantía Rad. 11001310300320190013200 DTE: EVELIN HOYOS Y OTROS DDO: MASIVO CAPITAL Y OTROS

María Camila Suárez Cáceres <mcsuarez@nga.com.co>

Mar 6/10/2020 9:48 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>; fernandojimenez <fernandojimenez@paters.co>; analista01juridica <analista01juridica@masivocapital.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía EVELIN HOYOS REV JDG.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo

De conformidad con lo previsto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por medio del presente, me permito allegar contestación al llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A. al interior del proceso promovido por EVELIN HOYOS Y OTROS con radicado **2019 - 00132**:

RADICADO	11001310300320190013200
ASUNTO	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTES	EVELIN HOYOS Y OTROS
DEMANDADOS	MASIVO CAPITAL Y OTROS
JUZGADO	TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones a través de los siguientes correos electrónicos: notificaciones@nga.com.co jdgomez@nga.com.co mcsuarez@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Atentamente,

María Camila Suárez Cáceres

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40 Piso 7

Bogotá, D.C. - Colombia

mcsuarez@nga.com.co | www.nga.com.co



AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S. y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s). You are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error.

29880

Señora

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Referencia: PROCESO DECLARATIVO PROMOVIDO POR **EVELIN HOYOS FLOREZ, OMAR PAYARES CERVANTES Y KATY YULIETH PAYARES HOYOS** CONTRA **LIBERTY SEGUROS S.A**

Radicación: 2019 – 0132

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR MASIVO CAPITAL EN REORGANIZACIÓN

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A**, me dirijo a usted, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO** por **MASIVO CAPITAL EN REORGANIZACIÓN**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda y en el llamamiento en garantía, por cuanto las mismas carecen totalmente de fundamento jurídico y fáctico y, por ende, deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por las razones que fundamentan las excepciones.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- No me consta, toda vez que se refiere a hechos totalmente ajenos a mi mandante, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2.- No me consta, puesto que se trata de un hecho totalmente ajeno a mi mandante, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso. Sin embargo, se hace especial énfasis en que el apoderado de la parte demandante, de manera precipitada y sin justificación alguna, alega que el conductor del vehículo iba en

exceso de velocidad, situación que solo podrá ser declarada por el juez tras surtirse todo el debate probatorio.

3.- No me consta pues se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo, dentro del expediente obra como prueba el informe policial de accidente de tránsito No. A000600180, por lo que se debe estar a la literalidad del mismo.

4.- No me consta por tratarse de un hecho totalmente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que surta en el debate procesal.

5.- No me consta que la demandante haya sido valorada por una junta médica que determinara su pérdida de capacidad laboral, por tratarse de un hecho totalmente ajeno al actuar de **LIBERTY SEGUROS S.A.** Por esto, me atengo a lo que se demuestre en el curso del proceso.

6.- No me consta toda vez que se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

7.- No me consta toda vez que se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

8.- No corresponde a un hecho sino a una valoración de la conducta que alude la parte demandante tuvo el señor **ÓSCAR GUTIÉRREZ VILLAMIL** (Q.E.P.D.) y a la transcripción de normas jurídicas. Por lo anterior, me abstengo de pronunciarme al respecto y a lo que se demuestre en el curso del proceso.

9.- No me consta toda vez que se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

10.- No corresponde a un hecho sino a una interpretación jurídica que realiza el apoderado de la parte demandante, por lo que me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

11.- No me consta por tratarse de un hecho totalmente ajeno a mi mandante y del cual no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite su decir. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

61
299

12.- No me consta toda vez que se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

III. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- Es cierta la suscripción y vigencia del contrato de seguro; sin embargo, para evitar caer en imprecisiones, me atengo a la literalidad del mismo. Pese a ello, debe tener en cuenta el Despacho que, figura como asegurado y beneficiario de la Póliza **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, careciendo de absoluta legitimación en la causa por activa **MASIVO CAPITAL EN REORGANIZACIÓN** para llamar en garantía a mi mandante.

2.- No me consta toda vez que se trata de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3.- No es un hecho, se trata de interpretaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, motivo por el cual me abstengo de emitir cualquier pronunciamiento sobre el particular.

4.- No es cierto, **MASIVO CAPITAL EN REORGANIZACIÓN** nunca dio aviso a mi mandante de lo ocurrido el 27 de marzo de 2017, en los términos del artículo 1075 del Código de Comercio.

5.- No es cierto. **MASIVO CAPITAL EN REORGANIZACIÓN** no cumplió con la carga de demostrar el siniestro y su cuantía, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

IV.- OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **OBJETO** la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante, en cuanto carece de toda razonabilidad, por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque se pretenden unas sumas de \$1.440.000 y \$60.172.721 a título de daño emergente y lucro cesante, respectivamente. Sin embargo, no existe en el expediente prueba siquiera sumaria que permite vislumbrar de donde proviene ese valor. Este solo hecho, despoja el juramento estimatorio de cualquier racionalidad.

Carrera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

A la postre, el apoderado de la parte demandante contraría lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, pues realiza una estimación bajo juramento de los perjuicios extrapatrimoniales que persigue. Desconoce que la mencionada norma dispone claramente que: *"el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (...)".*

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que ese Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1.- AUSENCIA ABSOLUTA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA- DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

"Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree el demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la *"realización del riesgo asegurado"*, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

La póliza de seguro especial para vehículos pesados, expedida por mi defendida, en su amparo de responsabilidad civil contractual, tiene por objeto:

*"Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado **por los perjuicios patrimoniales** causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad **TOTAL** y permanente, incapacidad **TEMPORAL** y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos".*

De igual forma, el condicionado general es claro al definir cuáles son los amparos que se encuentran cubiertos dentro de la responsabilidad civil contractual:

"3.2.2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

(...)

3.2.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS:

*Liberty indemnizará **por el perjuicio económico** que se derive de la **incapacidad total y permanente del pasajero**, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.*

3.2.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS:

*Liberty indemnizará el lucro cesante que se derive de la **incapacidad temporal del pasajero**, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.” (Delineado y negrilla fuera del texto original).*

Debe observar el Despacho que en el asunto que centra nuestra atención, la póliza por la cual se vinculó a la aseguradora, **NUNCA CONTÓ CON EL AMPARO QUE LA PARTE DEMANDANTE CREYÓ QUE EXISTÍA.**

Bien puede observar la Señora Juez, que el proceso versa sobre una supuesta incapacidad **PARCIAL PERMANENTE** de la Señora **EVELIN HOYOS FLÓREZ**, correspondiente al 33% de su capacidad laboral.

A su turno, las coberturas que, en sede de responsabilidad contractual, fueron otorgadas por la aseguradora, se limitaron a dos, en lo que concierne a incapacidades: por una parte, se cubrieron los perjuicios **MATERIALES** por la **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE; Y**, por otra parte, se amparó el **LUCRO CESANTE** por las **INCAPACIDADES TEMPORALES.**

Como bien lo sabe el Despacho, y lastimosamente lo ignora la parte actora, el artículo 1056 del Código de Comercio, faculta al asegurador, para amparar todos o solamente algunos de los riesgos a los que se encuentre expuesto el interés asegurable. De esta forma, **LIBERTY SEGUROS S.A.** ejerció la facultad aludida, limitando su cobertura, en materia de incapacidades, a únicamente las ya descritas, dejando sin amparo alguno, los eventos de incapacidad **PARCIAL** permanente.

Al haberse dictaminado la supuesta pérdida de capacidad laboral de la actora, en un porcentaje de 33,33%, es claro que dicho porcentaje es inferior al 50%, que correspondería a una incapacidad total permanente; pero así también, al tratarse de una incapacidad permanente, se excluye, de suyo, que se trate de una incapacidad temporal.

Conforme con lo anterior, es claro que en el evento que nos ocupa, **NO OCURRIÓ SINIESTRO ALGUNO, PUES COMO YA SE ADVIRTIÓ, EL SINIESTRO, COMO BIEN LO INDICA EL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA**

Carretera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

63
301

REALIZACIÓN DEL RIESGO EFECTIVAMENTE ASEGURADO, Y ES CLARO QUE EL RIESGO CONSISTENTE EN PERJUICIOS DERIVADOS DE INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES, NO FUE ASEGURADO POR MI MANDANTE.

2.- AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

La jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad pronunciarse acerca del concepto de legitimación en la causa, indicando que:

*(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, **EVENTO ESTE EN EL CUAL LAS PRETENSIONES FORMULADAS ESTARÁN LLAMADAS A FRACASAR PUESTO QUE el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o EL DEMANDADO NO SERÍA EL LLAMADO A REPARAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS ACTORES.** En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza, pues***

la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹.

Como se desprende de una lectura de la jurisprudencia, la legitimación material en la causa por pasiva, esto es, el vínculo que tiene que existir entre quien ostenta la calidad de demandado en un proceso y los hechos que dan lugar al mismo, específicamente su **PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**, es **REQUISITO SINE QUA NON** para que el juez de la causa pueda proferir sentencia que resuelva la controversia.

Como puede observarse, el asegurado por el cual se vincula a mi mandante a esta controversia, **NO TUVO NUNCA LA GUARDA MATERIAL DE LA ACTIVIDAD QUE SE CONSIDERA LESIVA PARA LA PARTE ACTORA Y, EN CONSECUENCIA, NO CUENTA CON ESE VÍNCULO TELEOLÓGICO QUE LA JURISPRUDENCIA IMPONE PARA QUE TENGA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

No existiendo vínculo entre los hechos que soportan la acción y el actuar del asegurado en la póliza expedida por mi mandante, preciso es concluir que ésta última **TAMPOCO CUENTA CON LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** como ruego declararlo al Señor Juez.

3.- HECHOS NO AMPARADOS EN LA PÓLIZA: POR NO CORRESPONDER A RIESGOS ASUMIDOS POR LA ASEGURADORA Y POR ESTAR EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

¹ Sentencia de abril 8 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

64
302

Así mismo, la doctrina ha establecido que: *"con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que **expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses** en las relaciones con otros"*². (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

*"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres"*³.

Descendiendo al caso concreto, y en caso de que – de manera errada – se llegue a la conclusión que **LIBERTY SEGUROS S.A.** si debía ser demandada en el presente proceso, la póliza expedida por mi mandante es bastante clara. Nótese, de conformidad con la carátula de la misma, que **LIBERTY SEGUROS S.A.** se comprometió a amparar la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** del asegurado, en los siguientes términos:

"CLÁUSULA TERCERA

3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

(...)

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

*Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado **por los perjuicios patrimoniales** causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos".* (Negrilla fuera del texto original)

² Emilio Betti, Teoría General del Negocio jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, p.59

³ Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.

Así, resulta absolutamente claro cómo el amparo contratado por la póliza mediante la cual se vincula a mi mandante al presente proceso va encaminado única y exclusivamente a aquellos eventos en los cuales se logre determinar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, y, solo después de ello, se logre además demostrar la existencia de unos perjuicios patrimoniales en cabeza del asegurado.

De igual forma, el condicionado general es claro al definir cuáles son los amparos que se encuentran cubiertos dentro de la responsabilidad civil contractual:

"3.2.2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

(...)

3.2.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS:

*Liberty indemnizará **por el perjuicio económico** que se derive de la **incapacidad total y permanente del pasajero** siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.*

3.2.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS:

*Liberty indemnizará el lucro cesante que se derive de la **incapacidad temporal del pasajero** siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta." (Delineado y negrilla fuera del texto original)*

Así pues, de la lectura de lo anterior se desprenden tres situaciones fácticas y jurídicas distintas:

- i. El primer evento por el que eventualmente entrará a responder **LIBERTY SEGUROS S.A.** – que como ya se explicó, en el presente proceso dicha

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

hipótesis es inexistente por carecer mi mandante de legitimación en la causa por pasiva – es aquel en el cual el pasajero resulte con una **incapacidad total y permanente**.

Dicha incapacidad no será otra que la definida en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, que establece cuándo una persona se encontrará en estado de invalidez, por haber superado una pérdida de capacidad laboral del 50%. La norma en cita señala lo siguiente:

*“Artículo 9. Estado de invalidez. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida** la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, **hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6º de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas”. (Delineado y negrilla fuera del texto original)

Es decir, cuando se acredite que en la persona que ostenta la calidad de pasajero, se deriva una incapacidad total y permanente, siendo esta aquella que supera el 50% de calificación de la pérdida de capacidad laboral, tendrá derecho a una indemnización que reconocerá única y exclusivamente los perjuicios económicos que de ella se derivan.

- ii. El segundo evento que regula el condicionado general de la póliza expedida por mi mandante, es aquel encaminado a indemnizar la **incapacidad temporal** del pasajero. Dicha incapacidad, la encontramos definida en el artículo 2 de la Ley 776 de 2002, así:

Carrera 18 No. 78 -- 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

ARTÍCULO 2o. INCAPACIDAD TEMPORAL. *Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.* (Delineado y negrilla fuera del texto original)

Así, cuando se acredite que en la persona que ostenta la calidad de pasajero se deriva una incapacidad temporal – siendo esta aquella situación en la cual la persona no puede desempeñar su capacidad laboral por un determinado tiempo – **LIBERTY SEGUROS S.A.** reconocerá única y exclusivamente el lucro cesante que se genere de dicho estado.

- iii. En tercer lugar, tenemos la situación del presente proceso, siendo esta la **incapacidad permanente parcial**. En los términos del artículo 5 de la Ley 776 de 2002, esta incapacidad se entiende de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

(...)” (Delineado y negrilla fuera de texto original)

Si se analiza la póliza expedida por mi mandante, junto con su condicionado general, resulta claro que la incapacidad permanente parcial **NO ES OBJETO DE COBERTURA** dentro de la misma, razón por la cual, no es procedente reconocer ningún tipo de indemnización cuando esta se presenta.

Analizando el caso concreto, es claro que la señora **EVELIN HOYOS FLOREZ** fue calificada el 27 de agosto de 2018, por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección – calificación que aporta la demandante en su demanda – y, el resultado de dicha calificación arrojó un porcentaje equivalente al **33,3%** de pérdida de capacidad laboral. Es decir, la señora **EVELIN HOYOS FLOREZ** padece de una **incapacidad permanente parcial**, que como bien se dijo **NO ES OBJETO DE COBERTURA** dentro de la póliza por la cual se vincula a mi mandante y, como consecuencia de ello, es

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
 PBX: (57) (1) 6218423/24/26
 notificaciones@nga.com.co
 Bogotá, D.C., Colombia

66
304

más que claro que **LIBERTY SEGUROS S.A. NO DEBE ASUMIR NINGÚN TIPO DE INDEMNIZACIÓN** respecto de la incapacidad sufrida por la señora **EVELIN HOYOS FLOREZ**, como le solicito a la Señora Juez lo declare procedente.

Pero además, Señora Juez, atiéndase a las siguientes **EXCLUSIONES**, también operantes para los amparos que pretenden invocarse de la póliza, y que impedirían cualquier afectación a la misma, aun cuando existiera – que no es el caso – legitimación en la causa por pasiva.

"CLÁUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

2.6.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.

(...)

2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

(...)"

PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION. (Delineado y negrilla fuera del texto original)

La única hipótesis en que serían procedentes las condenas que la parte actora reclama, lo sería si se le diera crédito a la demandante, en el sentido de sostener que el actuar del conductor del vehículo, quien desafortunadamente perdió la vida en el

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

encuentro vehicular, fue determinante para que éste se causara. Y si así lo hubiera sido, dicho actuar fue calificado dentro de la hipótesis 157, correspondiente a la calificación de "OTRA", por lo que el agente de tránsito, al describir la misma especificó: "invasión de sentido contrario por pérdida de control al realizar maniobra evasiva".

Así, atendiendo dicha calificación, es claro cómo el infortunado accidente de tránsito se encontraría por fuera de los amparos contratados por la póliza que expidió mi mandante, pues a todas luces se evidencia que, el actuar del señor **ÓSCAR GUTIÉRREZ VILLAMIL** (Q.E.P.D.), habría implicado la violación directa de normas imperativas de tránsito, que se traducirían en un evento expresamente excluido del amparo del seguro.

En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de los daños reclamados en la demanda, y en consecuencia, exonere de responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

4.- INEXISTENCIA DE AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Como bien lo conoce el Despacho, por ser el fundamento de la vinculación de mi representada al proceso, la supuesta e imaginaria legitimación de esta resulta de la existencia de un contrato de seguro, póliza vehicular que, dentro de sus amparos, otorgó el de responsabilidad civil contractual. Se traduce lo dicho en que la única fuente por la cual es llamada la aseguradora a la Litis, es por la existencia un de un contrato de seguro de daños.

Ahora bien, además de la previsión consignada en el artículo 1056 del Código de Comercio, según la cual el asegurador podrá, **A SU ARBITRIO**, asumir todos o algunos de los riesgos a los que se encuentre expuesto el interés asegurado, deberá observarse lo establecido en el artículo 1088 de la misma codificación, del que se extrae que este tipo de seguros, los de daños, son **EXCLUSIVAMENTE INDEMNIZATORIOS**.

Al analizar con detalle el contrato de seguro que aquí nos ocupa – del cual, como ya se dijo, no se deriva la legitimación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** Para ser vinculado en calidad de demandado dentro del presente proceso – resulta diáfano cómo lo que se contrató en el mismo, fue el amparo de los perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse de la responsabilidad civil contractual del asegurado. Así se

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

67
305

lee en la definición del amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza expedida por mi mandante:

"CLÁUSULA TERCERA

3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

(...)

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

*Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado **por los perjuicios patrimoniales** causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos. (Negrilla fuera del texto original)*

Con lo anterior, no hay lugar a dudas que los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman con la presente demanda, además de carecer de absoluto sustento fáctico y jurídico, **NO SE ENCUENTRAN AMPARADOS POR LA PÓLIZA 121150 CERTIFICADO 2935**. Así, es claro que, para la vinculación al proceso de mi mandante, deberá demostrarse al menos sumariamente que el seguro que busca afectarse, incluyó un pacto sobre los daños morales que se persiguen, ya que lo contrario implicaría la improcedencia de la presente acción respecto de los perjuicios reclamados, toda vez que es claro que **los daños extrapatrimoniales que se piden en la demanda, no fueron objeto de amparo en el contrato que nos concentra.**

Es decir que, **NO LE ASISTE A MI DEFENDIDA NINGUNA OBLIGACIÓN RESARCITORIA POR CONCEPTO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, POR NO ESTAR ESTOS RUBROS AMPARADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO, COMO SE EXTRAE SIN DUBITACIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA ALUDIDA PÓLIZA.**

Por lo anterior, le solicito a la Señora Juez, exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi mandante.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN RESARCITORIA EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

La indemnización de perjuicios, por regla general, debe someterse a la regla de la reparación integral. De conformidad con esta regla, de existir un responsable de resarcir un daño, a este le corresponde "colocar a la víctima en la situación en que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiera producido, para lo cual habrá que buscar que la reparación cubra todos los detrimentos o menoscabos que como consecuencia de tal hecho se hayan producido en el sujeto pasivo del mismo⁴."

Esta regla se encuentra claramente expuesta en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, cuyas voces son del siguiente tenor:

"Artículo 16. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

De igual forma, esta regla se ha extrapolado a la regulación del contrato de seguro, es por esto que, en virtud del artículo 1088 del Código de Comercio, el contrato de seguro goza de un carácter indemnizatorio:

***Artículo 1088.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. (Negrilla y delimitado fuera de texto)*

Con lo anterior, se entiende que dicho principio indemnizatorio es aquel "(...) principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que en efecto ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase."⁵

⁴ SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. "El principio de reparación integral del daño en derecho contemporáneo". En: Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI, Medellín, Universidad Javeriana y Editorial Diké, 2009. p. 137.

⁵ Andrés E. Ordóñez Ordóñez. (mayo de 2008). Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Así las cosas, se entiende cómo el seguro está encaminado es a reparar el daño que haya podido sufrir el asegurado, quedando nuevamente en las condiciones iniciales, antes de sufrir el mismo. Si no se produce el daño expresamente contratado en la póliza de seguro, será imposible que el contrato de seguro cumpla con su carácter indemnizatorio.

En el caso que nos ocupa, y como se dijo con anterioridad, **NINGUNA OBLIGACIÓN RESARCITORIA PODRÍA SURGIR EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, toda vez que el daño que sufrió la señora **EVELIN HOYOS FLOREZ** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de marzo de 2017, no se encuentra amparado por mi mandante, pues la incapacidad permanente parcial con la que quedó la demandante no es objeto de cobertura de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 Certificado 2935.

Por lo anterior, le solicito a la Señora Juez, exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi mandante.

6. CULPA GRAVE DEL TOMADOR – ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El artículo 1045 del Código de Comercio se encarga de enumerar los elementos esenciales del contrato de seguro de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1045. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador."*

A su turno, el artículo 1056 de la misma codificación prevé, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, que: *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*.

Ahora bien, esta norma debe ser interpretada junto con el artículo 1055 del Código del Comercio, el cual se refiere a los **RIESGOS INASEGURABLES**. Al tenor del mencionado artículo:

"ARTÍCULO 1055. El dolo, la **culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno (...)" (Subraya y negrilla fuere de texto)

En cuanto a la culpa grave como riesgo inasegurable, ha precisado la doctrina:

"Además de los hechos ciertos, imposibles, y dependientes exclusivamente de la voluntad de uno cualquiera de los componentes de la parte asegurada, también se excluye del concepto de riesgo el hecho que se concreta en dolo o culpa grave o los actos de tipo potestativo también de cualquier de los componentes de la parte asegurada, tomador, asegurado o beneficiario. El dolo, por razones obvias, está incluido dentro del concepto de hecho voluntario, pues al fin y al cabo se relaciona con una conducta intencionalmente dañosa; (...) la culpa grave, por su parte, está excluida también como consecuencia de la vieja asimilación que para efectos civiles se hace entre ella y el dolo (...)"

Según los hechos de la demanda, el accidente de tránsito que nos ocupa se debió a que el señor **OSCAR GUTIERREZ VILLAMIL**, conductor del bus de servicio público de placa VDK 398, perdió el control del vehículo, atravesó el separador e invadió el carril contrario, colisionando de frente contra el tracto camión de placa SVB 567.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, el conductor fue codificado con la causal 157 correspondiente a "invasión de sentido contrario por la pérdida del control al realizar maniobra evasiva".

Si el Despacho decide darles crédito a las afirmaciones de la demanda, es imposible desconocer que, **HA OCURRIDO, PRECISAMENTE, UNA CULPA GRAVE DEL TOMADOR**. Si se prueba que el señor **OSCAR GUTIERREZ VILLAMIL** efectivamente invadió el carril contrario, esta conducta no puede sino ser calificada como una conducta gravemente culposa. En efecto, este comportamiento va en contra de cualquier postulado de corrección y probidad en la conducta.

Por lo anterior, en caso de que el Despacho decida declarar responsable a los demás demandados por las lesiones de la señora **EVELIN HOYOS**, le solicito que exonere

⁶ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. "Lecciones de derecho de seguros: N° 2: Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato." Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004. p. 16.

de responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por encontrarnos frente a un riesgo inasegurable como la culpa grave.

7.- AUSENCIA ABSOLUTA DE DAÑO

Daño, según el profesor Juan Carlos Henao es "*toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como la lesión definitiva de un derecho o como la alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos*".⁷

Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo ha definido:

"Como elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es "todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad". Además, es el requisito "más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna" (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01).

Para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

Por lo anterior, es posible afirmar con suficiente solidez que sin daño no hay lugar a seguir con el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, porque el daño es el fundamento de la reparación y este último, es el fin máximo de la responsabilidad.

⁷ HENAO, Juan Carlos. "La responsabilidad extracontractual del Estado ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde?", Universidad Externado de Colombia (2015), pág. 35.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de noviembre de 2016. Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01 M.P. Álvaro Fernando García.

Además, para que el daño resarcible sea considerado como tal, éste debe ser cierto, directo, personal y subsistente, pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin justa causa⁹.

Así las cosas, en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño, como bien lo ha establecido el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y el artículo 164, el cual consagra el principio de necesidad de la prueba, *" Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

De manera tal que, es de exclusiva incumbencia de quien solicita la declaración judicial de una responsabilidad civil extracontractual, satisfacer la carga de probar tanto la existencia del daño, como su cuantía.

En ese sentido, el fallador deberá abstenerse de proferir condena alguna a la reparación, cuando quiera que el demandante no satisfaga la prueba de los daños y de su cuantía que alega en la demanda.

En el caso en concreto, los daños reclamados por la parte demandante no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, es claro que no se encuentra presente este elemento estructural de la responsabilidad:

- **Daño emergente**

Según el artículo 1614 del Código Civil, el daño emergente es: *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"*.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*"...)[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, **los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;** en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la*

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de marzo de 2007. Expediente 05001 3103 000 1997 5125 de 2007

70
208

expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho, como ha sido el criterio de esta Corporación¹⁰. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así, en el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende el pago la suma de \$1.440.000 a título de daño emergente por el pago de los gastos de transporte en que incurrió la demandante para asistir a las citas médicas; sin embargo, no obra prueba alguna en el proceso que permita demostrar dichas erogaciones y el simple dicho de la parte demandante no es una prueba idónea que permita demostrar lo que se pretende.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los daños reclamados por la parte demandante no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, es claro que no se encuentra presente este elemento estructural de la responsabilidad.

- **Lucro cesante**

De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por lucro cesante " *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*".

La parte demandante solicitó una indemnización a título de lucro cesante la suma de \$61.612.721 por los dineros que la señora **EVELIN HOYOS** dejó de producir en razón de la calificación de pérdida de capacidad laboral del 33,00%.

- **Daño moral**

El daño moral, según jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes es el el dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

La parte demandante pretende una indemnización por el equivalente a 360 S.M.L.M.V. por concepto de daño moral, es decir, 60 S.M.L.M.V. para cada uno; sin embargo no se encuentra acreditado dentro del proceso y además excede por

¹⁰ Sentencia del 29 de septiembre de 1978.

mucho los topes indemnizatorios reconocidos por la Jurisprudencia en casos similares.

En efecto, no obra prueba alguna en el plenario que demuestre el daño alegado. Por tanto, la indemnización de los daños que se pretenden con la presente demanda, son inexistentes, toda vez que los mismos no tienen sustento probatorio alguno que lleven a concluir la afectación de la póliza mediante la cual se vinculó a mi mandante.

- **Daño a la vida de relación**

Al respecto es importante resaltar lo que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 7 de marzo de 2019, estableció y reiteradamente ha establecido:

*“El daño a la vida de relación constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01 (...) **Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología**, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo¹¹”.* (subraya y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se puede concluir lo siguiente: (i) que el daño a la vida en relación, como cualquier otro perjuicio debe quedar plenamente probado en el proceso; y (ii) que el perjuicio debe ser probado y no se presume.

Quiere decir lo anterior, que en el caso en concreto la señora **EVELIN HOYOS** así como sus 5 hijos, debían probar la disminución de su interés por participar en actividades que disfrutaban o les generaba algún regocijo hacer. Hecho que por supuesto no fue probado (*Onus probandi incumbit actori*) y por lo tanto, no puede ser objeto de condena a resarcimiento el daño que no se acredite como cierto en el proceso.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de marzo de 2019, Rad. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

71
309

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito al Despacho declarar probada esta excepción, y como consecuencia exonerar de toda responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.** por cuanto, tal como quedará demostrado, la demandante no prueba la existencia del daño ni la cuantía cierta de los perjuicios.

VI. - EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MASIVO CAPITAL EN REORGANIZACIÓN PARA LLAMAR EN GARANTÍA

La jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad pronunciarse acerca del concepto de legitimación en la causa, indicando que:

*"(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, **supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, **EVENTO ESTE EN EL CUAL LAS PRETENSIONES FORMULADAS ESTARÁN LLAMADAS A FRACASAR PUESTO QUE EL DEMANDANTE CARECERÍA DE UN INTERÉS JURÍDICO PERJUDICADO Y SUSCEPTIBLE DE SER RESARCIDO** o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de***

Carrera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.¹²

Como se desprende de una lectura de la jurisprudencia, la legitimación material en la causa por activa, esto es, el vínculo que tiene que existir entre quien ostenta la calidad de demandante en un proceso y los hechos que dan lugar al mismo, es **REQUISITO SINE QUA NON** para que el juez de la causa pueda proferir sentencia que resuelva la controversia.

En el caso que nos ocupa, quien ostenta la calidad de llamante, es la empresa **MASIVO CAPITAL EN REORGANIZACIÓN**, quien de manera errada alega tener una legitimación para llamar en garantía a mi mandante, para que esta responda en caso de una eventual condena en su contra.

Es errada la concepción que tiene el aquí llamante en garantía al considerar que mi mandante debe asumir una eventual condena en su contra, cuando es absolutamente claro de la lectura de la carátula de la póliza, que **LIBERTY SEGUROS S.A.** se comprometió a asegurar fue el patrimonio de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, siendo innegable la improcedencia del llamamiento en garantía realizado a mi mandante.

Con esto, queda absolutamente claro cómo **MASIVO CAPITAL EN REORGANIZACIÓN** carece de legitimación para incoar el llamamiento en garantía que nos ocupa, y, como consecuencia de ello, el mismo es improcedente, como solicito sea declarado por el Despacho.

Como consecuencia de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de ausencia de legitimación material en la causa por activa y que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, proceda a proferir sentencia anticipada, exonerando así a **LIBERTY SEGUROS S.A.** de cualquier responsabilidad.

¹² Sentencia de abril 8 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

72
310

2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. POR FALTA DE LA GUARDA DE LA COSA Y DE LA ACTIVIDAD

Antes que nada, es imprescindible señalar que **LIBERTY SEGUROS S.A.** es vinculada a este proceso en virtud de la póliza No. 121150. Es decir que la aseguradora solo podría ser condenada en el evento en que se demostrara la responsabilidad del asegurado.

Ahora, es absolutamente claro que el asegurado, **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** no figura como parte en el presente proceso, toda vez que es completamente ajeno a los hechos que dieron origen al mismo. Esto quiere decir que en este proceso ni siquiera se está discutiendo la responsabilidad civil extracontractual del asegurado (LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.). Entonces, en ninguna circunstancia podría afectarse la póliza No. 121150.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Despacho declare la ausencia de responsabilidad del asegurado, **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** y, en esa medida, exonere de toda responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Pero aún más. Aparte de las contundentes excepciones que pasarán a exponerse, y que favorecen a los directos implicados en el juicio de responsabilidad, es preciso advertir que, aún en el caso en que **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.** hubiera sido convocada al proceso, tampoco podría ser llamada a responder por ninguna de las condenas que en el caso en concreto llegaran a imponerse, en atención a que, como bien lo ha expuesto de antaño la jurisprudencia nacional, entre otras, en las Sentencias de 4 de abril de 2013, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó "responsabilidad" a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo".

La misma providencia aclara que, en los casos en que el propietario de un automotor es responsable por los perjuicios que lleguen a ocasionarse con este, es cuando

Carrera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

puede atribuirse a dicho propietario inscrito la guarda de la cosa. También puntualizó la Corte que:

"El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)"¹³

De la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia se extrae que la condición de guardián de la cosa es *condictio sine qua non* para la atribución de responsabilidad al propietario inscrito y que, en tal sentido, las compañías de leasing, que no tengan la tenencia material de la cosa, es decir, aquellas a las cuales no se les hubiera restituido la tenencia con anterioridad al momento del accidente, **NO PODRÍAN SER CONDENADAS POR SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO.**

Tal es, precisamente, el supuesto de hecho que se produce en el caso que nos ocupa, razón por la cual **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**, como asegurado, no estaría llamado a responder en manera alguna por los perjuicios que aquí se reclaman y, de suyo, tampoco podría obligarse a mi mandante.

3.- AUSENCIA ABSOLUTA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA- DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

Artículo 1077. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

¹³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 17 de mayo de 2011, Exp. 2005-00345-0).

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree el demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la "realización del riesgo asegurado", como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

La póliza de seguro especial para vehículos pesados, expedida por mi defendida, en su amparo de responsabilidad civil contractual, tiene por objeto:

*"Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado **por los perjuicios patrimoniales** causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad **TOTAL** y permanente, incapacidad **TEMPORAL** y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos".*

De igual forma, el condicionado general es claro al definir cuáles son los amparos que se encuentran cubiertos dentro de la responsabilidad civil contractual:

Carrera 18 No. 78 - 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

"3.2.2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

(...)

3.2.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS:

*Liberty indemnizará **por el perjuicio económico** que se derive de la **incapacidad total y permanente del pasajero**, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.*

3.2.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS:

*Liberty indemnizará el lucro cesante que se derive de la **incapacidad temporal del pasajero**, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta." (Delineado y negrilla fuera del texto original).*

Debe observar el Despacho que en el asunto que centra nuestra atención, la póliza por la cual se vinculó a la aseguradora, **NUNCA CONTÓ CON EL AMPARO QUE LA PARTE DEMANDANTE CREYÓ QUE EXISTÍA.**

Bien puede observar la Señora Juez, que el proceso versa sobre una supuesta incapacidad **PARCIAL, PERMANENTE** de la Señora **EVELIN HOYOS FLÓREZ**, correspondiente al 33% de su capacidad laboral.

A su turno, las coberturas que, en sede de responsabilidad contractual, fueron otorgadas por la aseguradora, se limitaron a dos, en lo que concierne a incapacidades: por una parte, se cubrieron los perjuicios **MATERIALES** por la **incapacidad TOTAL Y PERMANENTE;** y, por otra parte, se amparó el **LUCRO CESANTE** por las **INCAPACIDADES TEMPORALES.**

Como bien lo sabe el Despacho, y lastimosamente lo ignora la parte actora, el artículo 1056 del Código de Comercio, faculta al asegurador, para amparar todos o

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
 PBX: (57) (1) 6218423/24/26
 notificaciones@nga.com.co
 Bogotá, D.C., Colombia

24
312

solamente algunos de los riesgos a los que se encuentre expuesto el interés asegurable. De esta forma, **LIBERTY SEGUROS S.A.** ejerció la facultad aludida, limitando su cobertura, en materia de incapacidades, a únicamente las ya descritas, dejando sin amparo alguno, los eventos de incapacidad **PARCIAL** permanente.

Al haberse dictaminado la supuesta pérdida de capacidad laboral de la actora, en un porcentaje de 33,33%, es claro que dicho porcentaje es inferior al 50%, que correspondería a una incapacidad total permanente; pero así también, al tratarse de una incapacidad permanente, se excluye, de suyo, que se trate de una incapacidad temporal.

Conforme con lo anterior, es claro que en el evento que nos ocupa, **NO OCURRIÓ SINIESTRO ALGUNO. PUES COMO YA SE ADVIRTIÓ, EL SINIESTRO, COMO BIEN LO INDICA EL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA REALIZACIÓN DEL RIESGO EFECTIVAMENTE ASEGURADO, Y ES CLARO QUE EL RIESGO CONSISTENTE EN PERJUICIOS DERIVADOS DE INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES, NO FUE ASEGURADO POR MI MANDANTE.**

4.- AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

La jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad pronunciarse acerca del concepto de legitimación en la causa, indicando que:

*"(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, **supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, **EVENTO ESTE EN EL CUAL LAS PRETENSIONES***

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

FORMULADAS ESTARÁN LLAMADAS A FRACASAR PUESTO QUE el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o EL DEMANDADO NO SERÍA EL LLAMADO A REPARAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS ACTORES. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**¹⁴

Como se desprende de una lectura de la jurisprudencia, la legitimación material en la causa por pasiva, esto es, el vínculo que tiene que existir entre quien ostenta la calidad de demandado en un proceso y los hechos que dan lugar al mismo, específicamente su **PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**, es **REQUISITO SINE QUA NON** para que el juez de la causa pueda proferir sentencia que resuelva la controversia.

Como puede observarse, el asegurado por el cual se vincula a mi mandante a esta controversia, **NO TUVO NUNCA LA GUARDA MATERIAL DE LA ACTIVIDAD QUE SE CONSIDERA LESIVA PARA LA PARTE ACTORA. Y EN CONSECUENCIA, NO CUENTA CON ESE VÍNCULO TELEOLÓGICO QUE LA JURISPRUDENCIA IMPONE PARA QUE TENGA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

No existiendo vínculo entre los hechos que soportan la acción y el actuar del asegurado en la póliza expedida por mi mandante, preciso es concluir que ésta última **TAMPOCO CUENTA CON LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como ruego declararlo al Señor Juez.

¹⁴ Sentencia de abril 8 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

5.- HECHOS NO AMPARADOS EN LA PÓLIZA: POR NO CORRESPONDER A RIESGOS ASUMIDOS POR LA ASEGURADORA Y POR ESTAR EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Así mismo, la doctrina ha establecido que: *“con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que **expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses** en las relaciones con otros”*¹⁵. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

*“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”*¹⁶.

Descendiendo al caso concreto, y en caso de que – de manera errada – se llegue a la conclusión que **LIBERTY SEGUROS S.A.** si debía ser demandada en el presente proceso, la póliza expedida por mi mandante es bastante clara. Nótese, de conformidad con la carátula de la misma, que **LIBERTY SEGUROS S.A.** se comprometió a amparar la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** del asegurado, en los siguientes términos:

¹⁵ Emilio Betti, Teoría General del Negocio jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, p.59

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.

CLÁUSULA TERCERA

3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

(...)

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

*Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado **por los perjuicios patrimoniales** causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos. (Negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta absolutamente claro cómo el amparo contratado por la póliza mediante la cual se vincula a mi mandante al presente proceso va encaminado única y exclusivamente a aquellos eventos en los cuales se logre determinar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, y, solo después de ello, se logre además demostrar la existencia de unos perjuicios patrimoniales en cabeza del asegurado.

De igual forma, el condicionado general es claro al definir cuáles son los amparos que se encuentran cubiertos dentro de la responsabilidad civil contractual:

3.2.2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

(...)

3.2.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE PASAJEROS:

*Liberty indemnizará **por el perjuicio económico** que se derive de la **incapacidad total y permanente del pasajero**, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para*

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
 PBX: (57) (1) 6218423/24/26
 notificaciones@nga.com.co
 Bogotá, D.C., Colombia

76
319

el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

3.2.2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DE PASAJEROS:

*Liberty indemnizará el lucro cesante que se derive de la **incapacidad temporal del pasajero**, siempre que el Asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.” (Delineado y negrilla fuera del texto original)*

Así pues, de la lectura de lo anterior se desprenden tres situaciones fácticas y jurídicas distintas:

- i. El primer evento por el que eventualmente entrará a responder **LIBERTY SEGUROS S.A.** – que como ya se explicó, en el presente proceso dicha hipótesis es inexistente por carecer mi mandante de legitimación en la causa por pasiva – es aquel en el cual el pasajero resulte con una **incapacidad total y permanente**.

Dicha incapacidad no será otra que la definida en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, que establece cuándo una persona se encontrará en estado de invalidez, por haber superado una pérdida de capacidad laboral del 50%. La norma en cita señala lo siguiente:

Artículo 9. Estado de invalidez. *Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida** la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, **hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral** de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6º de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas. (Delineado y negrilla fuera del texto original)

Es decir, cuando se acredite que en la persona que ostenta la calidad de pasajero, se deriva una incapacidad total y permanente, siendo esta aquella que supera el 50% de calificación de la pérdida de capacidad laboral, tendrá derecho a una indemnización que reconocerá única y exclusivamente los perjuicios económicos que de ella se derivan.

- ii. El segundo evento que regula el condicionado general de la póliza expedida por mi mandante, es aquel encaminado a indemnizar la **incapacidad temporal** del pasajero. Dicha incapacidad, la encontramos definida en el artículo 2 de la Ley 776 de 2002, así:

ARTÍCULO 2o. INCAPACIDAD TEMPORAL. *Se entiende por incapacidad temporal, **aquella que** según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, **le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.** (Delineado y negrilla fuera del texto original)*

Así, cuando se acredite que en la persona que ostenta la calidad de pasajero se deriva una incapacidad temporal – siendo esta aquella situación en la cual la persona no puede desempeñar su capacidad laboral por un determinado tiempo – **LIBERTY SEGUROS S.A.** reconocerá única y exclusivamente el lucro cesante que se genere de dicho estado.

- iii. En tercer lugar, tenemos la situación del presente proceso, siendo esta la **incapacidad permanente parcial**. En los términos del artículo 5 de la Ley 776 de 2002, esta incapacidad se entiende de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, **presenta una disminución definitiva.***

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

77
315

igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

(...)" (Delineado y negrilla fuera de texto original)

Si se analiza la póliza expedida por mi mandante, junto con su condicionado general, resulta claro que la incapacidad permanente parcial **NO ES OBJETO DE COBERTURA** dentro de la misma, razón por la cual, no es procedente reconocer ningún tipo de indemnización cuando esta se presenta.

Analizando el caso concreto, es claro que la señora **EVELIN HOYOS FLOREZ** fue calificada el 27 de agosto de 2018 por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección – calificación que aporta la demandante en su demanda – y, el resultado de dicha calificación arrojó un porcentaje equivalente al **33,3%** de pérdida de capacidad laboral. Es decir, la señora **EVELIN HOYOS FLOREZ** padece de una **incapacidad permanente parcial**, que como bien se dijo **NO ES OBJETO DE COBERTURA** dentro de la póliza por la cual se vincula a mi mandante y, como consecuencia de ello, es más que claro que Liberty Seguros S.A. **NO DEBE ASUMIR NINGÚN TIPO DE INDEMNIZACIÓN** respecto de la incapacidad sufrida por la señora **EVELIN HOYOS FLOREZ**, como le solicito a la Señora Juez lo declare procedente.

Pero además, Señora Juez, atiéndase a las siguientes **EXCLUSIONES**, también operantes para los amparos que pretenden invocarse de la póliza, y que impedirían cualquier afectación a la misma, aun cuando existiera – que no es el caso – legitimación en la causa por pasiva.

"CLÁUSULA SEGUNDA

2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

2.6.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.

(...)

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

2.6.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

(...)"

PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION. (Delineado y negrilla fuera del texto original)

La única hipótesis en que serían procedentes las condenas que la parte actora reclama, lo sería si se le diera crédito a la demandante, en el sentido de sostener que el actuar del conductor del vehículo, quien desafortunadamente perdió la vida en el encuentro vehicular, fue determinante para que éste se causara. Y si así lo hubiera sido, dicho actuar fue calificado dentro de la hipótesis 157, correspondiente a la calificación de "OTRA", por lo que el agente de tránsito, al describir la misma especificó: "invasión de sentido contrario por pérdida de control al realizar maniobra evasiva".

Así, atendiendo dicha calificación, es claro cómo el infortunado accidente de tránsito se encontraría por fuera de los amparos contratados por la póliza que expidió mi mandante, pues a todas luces se evidencia que, el actuar del señor **ÓSCAR GUTIÉRREZ VILLAMIL** (Q.E.P.D.), habría implicado la violación directa de normas imperativas de tránsito, que se traducirían en un evento expresamente excluido del amparo del seguro.

En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de los daños reclamados en la demanda, y en consecuencia, exonere de responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

6.- INEXISTENCIA DE AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Como bien lo conoce el Despacho, por ser el fundamento de la vinculación de mi representada al proceso, la supuesta e imaginaria legitimación de esta resulta de la

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
 PBX: (57) (1) 6218423/24/26
 notificaciones@nga.com.co
 Bogotá, D.C., Colombia

existencia de un contrato de seguro, póliza vehicular que, dentro de sus amparos, otorgó el de responsabilidad civil contractual. Se traduce lo dicho en que la única fuente por la cual es llamada la aseguradora a la Litis, es por la existencia un de un contrato de seguro de daños.

Ahora bien, además de la previsión consignada en el artículo 1056 del Código de Comercio, según la cual el asegurador podrá, **A SU ARBITRIO**, asumir todos o algunos de los riesgos a los que se encuentre expuesto el interés asegurado, deberá observarse lo establecido en el artículo 1088 de la misma codificación, del que se extrae que este tipo de seguros, los de daños, son **EXCLUSIVAMENTE INDEMNIZATORIOS**.

Al analizar con detalle el contrato de seguro que aquí nos ocupa – del cual, como ya se dijo, no se deriva la legitimación de Liberty Seguros S.A. para ser vinculado en calidad de demandado dentro del presente proceso – resulta diáfano claro cómo lo que se contrató en el mismo, fue el amparo de los perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse de la responsabilidad civil contractual del asegurado. Así se lee en la definición del amparo de responsabilidad civil contractual de la póliza expedida por mi mandante:

CLÁUSULA TERCERA

3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

(...)

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

*Liberty, con sujeción a las definiciones del numeral 3.2.2 y a los valores asegurados y deducibles que aparecen en la carátula de esta póliza, le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al Asegurado **por los perjuicios patrimoniales** causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano. Se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos. (Negrilla fuera del texto original)*

Con lo anterior, no hay lugar a dudas que los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman con la presente demanda, además de carecer de absoluto sustento fáctico

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

y jurídico, **NO SE ENCUENTRAN AMPARADOS POR LA PÓLIZA 121150 CERTIFICADO 2935**. Así, es claro que, para la vinculación al proceso de mi mandante, deberá demostrarse al menos sumariamente que el seguro que busca afectarse, incluyó un pacto sobre los daños morales que se persiguen, ya que lo contrario implicaría la improcedencia de la presente acción respecto de los perjuicios reclamados, toda vez que es claro que **LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES QUE PRETENDIDOS EN LA DEMANDA, NO FUERON OBJETO DE AMPARO EN EL CONTRATO QUE NOS CONCENTRA.**

Es decir que, **NO LE ASISTE A MI DEFENDIDA NINGUNA OBLIGACIÓN RESARCITORIA POR CONCEPTO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, POR NO ESTAR ESTOS RUBROS AMPARADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO, COMO SE EXTRAE SIN DUBITACIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA ALUDIDA PÓLIZA.**

Por lo anterior, le solicito a la Señora Juez, exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi mandante.

7. CULPA GRAVE DEL TOMADOR – ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El artículo 1045 del Código de Comercio se encarga de enumerar los elementos esenciales del contrato de seguro de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1045. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador."*

A su turno, el artículo 1056 de la misma codificación prevé, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, que: *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

Ahora bien, esta norma debe ser interpretada junto con el artículo 1055 del Código del Comercio, el cual se refiere a los **RIESGOS INASEGURABLES**. Al tenor del mencionado artículo:

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
 PBX: (57) (1) 6218423/24/26
 notificaciones@nga.com.co
 Bogotá, D.C., Colombia

79
314

"ARTÍCULO 1055. El dolo, la **culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno (...)" (Subraya y negrilla fuere de texto)

En cuanto a la culpa grave como riesgo inasegurable, ha precisado la doctrina:

"Además de los hechos ciertos, imposibles, y dependientes exclusivamente de la voluntad de uno cualquiera de los componentes de la parte asegurada, también se excluye del concepto de riesgo el hecho que se concreta en dolo o culpa grave o los actos de tipo potestativo también de cualquier de los componentes de la parte asegurada, tomador, asegurado o beneficiario. El dolo, por razones obvias, está incluido dentro del concepto de hecho voluntario, pues al fin y al cabo se relaciona con una conducta intencionalmente dañosa; (...) la culpa grave, por su parte, está excluida también como consecuencia de la vieja asimilación que para efectos civiles se hace entre ella y el dolo"¹⁷ (...)"

Según los hechos de la demanda, el accidente de tránsito que nos ocupa se debió a que el señor **OSCAR GUTIERREZ VILLAMIL**, conductor del bus de servicio público de placa VDK 398, perdió el control del vehículo, atravesó el separador e invadió el carril contrario, colisionando de frente contra el tracto camión de placa SVB 567.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, el conductor fue codificado con la causal 157 correspondiente a "invasión de sentido contrario por la pérdida del control al realizar maniobra evasiva".

Si bien en la póliza de seguro 121150, la cual amparaba el vehículo de placa VDK 398 para el momento de los hechos de la demanda, las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, acordaron que **LIBERTY SEGUROS S.A.** cubriría la responsabilidad civil contractual en que de acuerdo con la ley incurriese el asegurado, no debe perderse de vista que el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe amparar la culpa grave, como seguramente ocurrió en este caso.

En ese sentido, si el Despacho decide darles crédito a las afirmaciones de la demanda, es imposible desconocer que, **HA OCURRIDO, PRECISAMENTE, UNA**

¹⁷ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. "Lecciones de derecho de seguros: N° 2: Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato." Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004. p. 16.

CULPA GRAVE DEL TOMADOR. Si se prueba que el señor **OSCAR GUTIERREZ VILLAMIL** efectivamente invadió el carril contrario, esta conducta no puede sino ser calificada como una conducta gravemente culposa. En efecto, este comportamiento va en contra de cualquier postulado de corrección y probidad en la conducta.

Por lo anterior, en caso de que el Despacho decida declarar responsable a los demás demandados por las lesiones de la señora **EVELIN HOYOS**, le solicito que exonere de responsabilidad a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por encontrarnos frente a un riesgo inasegurable como la culpa grave.

9.- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO – ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El artículo 1079 del Código de Comercio es claro al señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

En la carátula de la póliza especial para vehículos pesados No. 121150, se estipuló un límite de \$70.000.000 para el amparo de RC CONTRACTUAL.

Por lo anterior, le solicito a la Delegatura que el hipotético y remoto caso que decida condenar a mi mandante tenga muy presente el límite del valor asegurado pactado en la póliza especial para vehículos pesados No. 121150.

VII.- PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y, por el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

VIII.- PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

80
318

8.1. Interrogatorio de parte

8.1.1. Solicito se fije fecha y hora para que los integrantes de la parte demandante absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé mediante cuestionamiento oral en audiencia.

8.1.2. Solicito se fije fecha y hora para que el representante legal de **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia.

8.1.3. Solicito se fije fecha y hora para que el representante legal de **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia.

9.2 Testimoniales

9.2.1. Solicito a la Señora Juez se decrete el testimonio de **HERMES TORRALBA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.409 y placa 89990, policía de tránsito que elaboró el informe topográfico del accidente, para que testifique sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este se produjo, y en general, para que declare lo que le conste sobre las excepciones planteadas en esta contestación.

El señor **TORRALBA ARIZA** podrá ser citado por medio de la Dirección de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. A efectos de obtener su comparecencia, solicito la expedición del respectivo citatorio.

9.3 Documentales

9.3.1. Carátula de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 Certificado 2935.

9.3.2. Condiciones generales de la Póliza Especial Para Vehículos Pesados No. 121150 Certificado 2935.

9.4 Dictamen pericial

9.4.1. De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio que aportaré como prueba un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito,

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia

con el fin de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se produjo el suceso.

Por lo anterior, solicito que se me conceda un término suficiente para aportar la referida prueba.

IX.- ANEXOS

El poder y las pruebas documentales ya obran en el expediente, motivo por el cual, me abstendré de aportarlos nuevamente.

V.- NOTIFICACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A. las recibirá en la Calle 72 No. 10-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado judicial, las recibirá en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C. Igualmente solicito y autorizo expresamente, la notificación por medios electrónicos, al correo notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y mcsuarez@nga.com.co

Atentamente,


JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
 C.C. No. 1.175.067.653 de Buga
 T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

JUFGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

1. En firme el auto anterior
2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
3. La (s) parte (s) se pronuncia (aron) en tiempo. SI NO
4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
5. Se cumplió la providencia anterior para resolver
6. Al Despacho por reparto Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702 PBX: (57) (1) 6218423/24/26
7. Se dio cumplimiento al auto anterior notificaciones@nga.com.co
8. Con el anterior escrito en Bogotá, D.C., Colombia
9. Venció el término de traslado del recurso
10. Venció el traslado de liquidación
11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Completado ya nuevamente por Liberty Seguros

Bogotá

26 NOV 2020

Secretaria